

# PERÍODO LEGISLATIVO 2016 - 2020 ACTA NO. <u>0055</u>

<u>SEGUNDA</u> LEGISLATURA <u>ORDINARIA</u> DE <u>2017</u> SESIÓN <u>ORDINARIA</u> DEL DÍA <u>03 DE OCTUBRE</u> DE <u>2017</u> PRESIDENCIA DEL SENADO: <u>REINALDO PARED PÉREZ</u>

SECRETARIOS SENADORES: EDIS FERNANDO MATEO VÁSQUEZ Y PRIM

**PUJALS NOLASCO.** 

EN SANTO DOMINGO DE GUZMÁN, DISTRITO NACIONAL, CAPITAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, SIENDO LAS 04:10, HORAS DE LA TARDE, DEL DÍA TRES (03) DEL MES DE OCTUBRE, DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017), MARTES, SE REUNIERON EN EL SALÓN DE SESIONES LOS SEÑORES SENADORES SIGUIENTES:

**SENADOR PRESIDENTE:** Buenas tardes, señores secretarios del Bufete Directivo, colegas senadores y senadoras, personal de la Secretaría General Legislativa, amigos y amigas de la prensa; vamos a proceder al primer pase de lista, a los fines de determinar la existencia o no del quórum y una vez determinado el mismo, entonces, dar inicio a la Sesión Ordinaria correspondiente a este día.

1. PRIMER PASE DE LISTA.-

**SENADORES PRESENTES: (10)** 

REINALDO PARED PÉREZ : PRESIDENTE

EDIS FERNANDO MATEO VÁSQUEZ : SECRETARIO

**AMABLE ARISTY CASTRO** 

**ANTONIO DE JESÚS CRUZ TORRES** 

TOMMY ALBERTO GALÁN GRULLÓN

JOSÉ EMETERIO HAZIM FRAPPIER

CRISTINA ALTAGRACIA LIZARDO MÉZQUITA

AMÍLCAR JESÚS ROMERO PORTUONDO AMARILIS SANTANA CEDANO JOSÉ RAFAEL VARGAS PANTALEÓN

**SENADORES AUSENTES CON EXCUSA LEGÍTIMA: (8)** 

ROSA SONIA MATEO ESPINOSA
HEINZ SIEGFRIED VIELUF CABRERA
FÉLIX RAMÓN BAUTISTA ROSARIO
DIONIS ALFONSO SÁNCHEZ CARRASCO : VICEPRESIDENTE
FÉLIX MARÍA VÁSQUEZ ESPINAL
MANUEL ANTONIO PAULA
ARÍSTIDES VICTORIA YEB
CHARLES NOEL MARIOTTI TAPIA

**SENADORES AUSENTES SIN EXCUSA: (14)** 

PRIM PUJALS NOLASCO : SECRETARIO
PEDRO JOSÉ ALEGRÍA SOTO
RAFAEL PORFIRIO CALDERÓN MARTÍNEZ
LUIS RENÉ CANAÁN ROJAS
RUBÉN DARÍO CRUZ UBIERA
WILTON BIENVENIDO GUERRERO DUMÉ
MANUEL DE JESÚS GÜICHARDO VARGAS
SANTIAGO JOSÉ ZORRILLA
JUAN OLANDO MERCEDES SENA
FÉLIX MARÍA NOVA PAULINO
JOSÉ IGNACIO RAMÓN PALIZA NOUEL
ADRIANO DE JESÚS SÁNCHEZ ROA
EUCLIDES RAFAEL SÁNCHEZ TAVÁREZ
JULIO CÉSAR VALENTÍN JIMINIÁN

**SENADOR PRESIDENTE:** No existiendo el quórum correspondiente para dar inicio a la Sesión Ordinaria de este día del Senado de la República y siendo las 4:11 p. m. procederemos a un segundo pase de lista, dentro de treinta minutos, tal como lo contempla el Reglamento Interior del Senado de la República.

(SIENDO LAS 4: 22 p. m., SE COMPLETA EL QUÓRUM REGLAMENTARIO Y SE PROCEDE A REALIZAR EL SEGUNDO PASE DE LISTA PARA INICIAR LOS TRABAJOS DE LA PRESENTE SESIÓN.)

(EL PRESIDENTE DEL SENADO, DOCTOR REINALDO PARED PÉREZ, LE SOLICITA RESPETUOSAMENTE A LOS AMIGOS DE LA PRENSA QUE LE PERMITAN INICIAR LA SESIÓN, YA QUE EXISTE EL QUÓRUM REQUERIDO)

**SEGUNDO PASE DE LISTA.** 

**SENADORES PRESENTES: (24)** 

REINALDO PARED PÉREZ : PRESIDENTE

PRIM PUJALS NOLASCO : SECRETARIO

RAFAEL P. CALDERÓN MARTÍNEZ : SECRETARIO AD-HOC

PEDRO JOSÉ ALEGRÍA SOTO

**AMABLE ARISTY CASTRO** 

LUIS RENÉ CANAÁN ROJAS

**ANTONIO DE JESÚS CRUZ TORRES** 

**RUBÉN DARÍO CRUZ UBIERA** 

TOMMY ALBERTO GALÁN GRULLÓN

WILTON BIENVENIDO GUERRERO DUMÉ

**MANUEL DE JESÚS GÜICHARDO VARGAS** 

JOSÉ EMETERIO HAZIM FRAPPIER

SANTIAGO JOSÉ ZORRILLA

CRISTINA ALTAGRACIA LIZARDO MÉZOUITA

EDIS FERNANDO MATEO VÁSQUEZ
JUAN OLANDO MERCEDES SENA
FÉLIX MARÍA NOVA PAULINO
JOSÉ IGNACIO RAMÓN PALIZA NOUEL
AMÍLCAR JESÚS ROMERO PORTUONDO
ADRIANO DE JESÚS SÁNCHEZ ROA
EUCLIDES RAFAEL SÁNCHEZ TAVÁREZ
AMARILIS SANTANA CEDANO
JULIO CÉSAR VALENTÍN JIMINIÁN
JOSÉ RAFAEL VARGAS PANTALEÓN

SENADORES AUSENTES CON EXCUSA LEGÍTIMA: (8)
ROSA SONIA MATEO ESPINOSA
HEINZ SIEGFRIED VIELUF CABRERA
FÉLIX RAMÓN BAUTISTA ROSARIO
DIONIS ALFONSO SÁNCHEZ CARRASCO : VICEPRESIDENTE
FÉLIX MARÍA VÁSQUEZ ESPINAL
MANUEL ANTONIO PAULA
ARÍSTIDES VICTORIA YEB
CHARLES NOEL MARIOTTI TAPIA

**SENADORES AUSENTES SIN EXCUSA: (0)** 

# 2. COMPROBACIÓN DE QUORUM

**SENADOR PRESIDENTE:** Habiéndose logrado reunir el quórum requerido y siendo las 4:24 p.m., damos inicio formalmente a la Sesión Ordinaria del Senado de la República correspondiente a este día, martes, 3 de octubre del año 2017.

HORA 4:22 p. m.

#### 1. PRESENTACIÓN DE EXCUSAS

CORRESPONDENCIA DE FECHA 3 DE OCTUBRE DE 2017, DIRIGIDA AL PRESIDENTE DEL SENADO, DOCTOR REINALDO PARED PÉREZ, POR LA SEÑORA ROSA SONIA MATEO ESPINOSA, SENADORA DE LA REPÚBLICA POR LA PROVINCIA DAJABÓN, REMITIENDO FORMAL EXCUSA POR NO PODER ASISTIR A LA SESIÓN DEL DÍA DE HOY.

CORRESPONDENCIA DE FECHA 3 DE OCTUBRE DE 2017, DIRIGIDA AL PRESIDENTE DEL SENADO, DOCTOR REINALDO PARED PÉREZ, POR EL SEÑOR HEINZ SIEGFRIED VIELUF CABRERA, SENADOR DE LA REPÚBLICA POR LA PROVINCIA MONTECRISTI, REMITIENDO FORMAL EXCUSA POR NO PODER ASISTIR A LA SESIÓN DEL DÍA DE HOY.

CORRESPONDENCIA DE FECHA 3 DE OCTUBRE DE 2017, DIRIGIDA AL PRESIDENTE DEL SENADO, DOCTOR REINALDO PARED PÉREZ, POR EL SEÑOR FÉLIX RAMÓN BAUTISTA ROSARIO, SENADOR DE LA REPÚBLICA POR LA PROVINCIA SAN JUAN, REMITIENDO FORMAL EXCUSA POR NO PODER ASISTIR A LA SESIÓN DEL DÍA DE HOY.

CORRESPONDENCIA DE FECHA 3 DE OCTUBRE DE 2017, DIRIGIDA AL PRESIDENTE DEL SENADO, DOCTOR REINALDO PARED PÉREZ, POR EL SEÑOR DIONIS ALFONSO SÁNCHEZ CARRASCO, SENADOR DE LA REPÚBLICA POR LA PROVINCIA PEDERNALES, REMITIENDO FORMAL EXCUSA POR NO PODER ASISTIR A LA SESIÓN DEL DÍA DE HOY.

CORRESPONDENCIA DE FECHA 3 DE OCTUBRE DE 2017, DIRIGIDA AL PRESIDENTE DEL SENADO, DOCTOR REINALDO PARED PÉREZ, POR EL SEÑOR FÉLIX MARÍA VÁSQUEZ ESPINAL, SENADOR DE LA REPÚBLICA POR LA PROVINCIA SÁNCHEZ RAMÍREZ, REMITIENDO FORMAL EXCUSA POR NO PODER ASISTIR A LA SESIÓN DEL DÍA DE HOY.

CORRESPONDENCIA DE FECHA 3 DE OCTUBRE DE 2017, DIRIGIDA AL PRESIDENTE DEL SENADO, DOCTOR REINALDO PARED PÉREZ, POR EL SEÑOR MANUEL ANTONIO PAULA, SENADOR DE LA REPÚBLICA POR LA PROVINCIA BAHORUCO, REMITIENDO FORMAL EXCUSA POR NO PODER ASISTIR A LA SESIÓN DEL DÍA DE HOY.

CORRESPONDENCIA DE FECHA 3 DE OCTUBRE DE 2017, DIRIGIDA AL PRESIDENTE DEL SENADO, DOCTOR REINALDO PARED PÉREZ, POR EL SEÑOR ARÍSTIDES VICTORIA YEB, SENADOR DE LA REPÚBLICA POR LA PROVINCIA MARÍA TRINIDAD SÁNCHEZ, REMITIENDO FORMAL EXCUSA POR NO PODER ASISTIR A LA SESIÓN DEL DÍA DE HOY.

## 4. LECTURA Y APROBACIÓN DE ACTAS

#### a) LECTURA DE ACTAS:

No hubo.-

# b) APROBACIÓN DE ACTAS:

**ACTA NO.0051,** DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL 23 DE AGOSTO DE 2017, DEPOSITADA EN LA SECRETARÍA GENERAL LEGISLATIVA.

**SENADOR PRESIDENTE:** Si ningún señor Senador o Senadora tiene reparo que hacerle a la misma, me permito someterla a la aprobación del Pleno del Senado.

Los señores senadores y senadoras que estén de acuerdo con su aprobación, que lo expresen levantando su mano derecha.

# 20 VOTOS A FAVOR, 20 SENADORES PRESENTES. APROBADA.

# 5. LECTURA DE CORRESPONDENCIAS: a) PODER EJECUTIVO No hubo.b) CÁMARA DE DIPUTADOS No hubo.c) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA No hubo.d) JUNTA CENTRAL ELECTORAL No hubo.e) DIRECCIÓN O LÍDERES DE PARTIDOS POLÍTICOS REPRESENTADOS EN EL SENADO No hubo.f) SENADORES: 1-CORRESPONDENCIA DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017, REMITIDA AL DOCTOR REINALDO PARED PÉREZ, PRESIDENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, POR EL HONORABLE SENADOR EUCLIDES

SÁNCHEZ TAVÁREZ, SOLICITANDO EL RETIRO DE LA INICIATIVA

NO. 00387-2011-PLO-SE, RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE

SOLICITA LA PROHIBICIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE CRÍA,

REPRODUCCIÓN, CEBA, PASTOREO Y EXPLOTACIÓN GANADERA,

EN LA CUENCA ALTA RÍO CAMÚ, ESPECÍFICAMENTE EN LAS

COMUNIDADES DE GUAREY, EL FARO Y GUAIGÜÍ, PROVINCIA LA VEGA, LA CUAL SE ENCUENTRA PENDIENTE DE ESTUDIO EN LA COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS AGROPECUARIOS Y AGROINDUSTRIALES.

**SENADOR PRESIDENTE:** Ya ustedes han escuchado la petición que hace el Senador Euclides Sánchez Tavárez; él le solicita al Pleno Senatorial, por las razones expresadas por él en su misiva, que la Iniciativa No.00387-2011, se le autorice el retiro de la misma.

Los señores senadores y senadoras que estén de acuerdo con la solicitud que hace el Senador Euclides Sánchez Tavárez, que lo expresen levantando su mano derecha.

# 21 VOTOS A FAVOR, 21 SENADORES PRESENTES. APROBADA EL RETIRO DE DICHA INICIATIVA

2-CORRESPONDENCIA DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017, REMITIDA AL DOCTOR REINALDO PARED PÉREZ, PRESIDENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, POR EL HONORABLE SENADOR ARÍSTIDES VICTORIA YEB, SOLICITANDO EL RETIRO DE LAS SIGUIENTES INICIATIVAS:

- INICIATIVA NO. 01266-2012-SLO-SE, RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE ANALIZA LA PROBLEMÁTICA CREDITICIA DE LOS PARCELEROS AGRÍCOLAS, LA CUAL SE ENCUENTRA PENDIENTE DE ESTUDIO EN LA COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS AGROPECUARIOS Y AGROINDUSTRIALES.
- INICIATIVA NO. 01909-2014-PLO-SE, RESOLUCIÓN QUE SOLICITA AL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD), ING. ALFONSO RADHAMÉS

VALENZUELA, LA EJECUCIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL CONSORCIO (FACTORÍA ARROZ) DEL PROYECTO AGLIPO I, PROVINCIA MARÍA TRINIDAD SÁNCHEZ, LA CUAL SE ENCUENTRA PENDIENTE DE ESTUDIO EN LA COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS AGROPECUARIOS Y AGROINDUSTRIALES.

**SENADOR PRESIDENTE:** Ya ustedes han escuchado la solicitud que hace el Senador Arístides Victoria Yeb; él, en su correspondencia de fecha 19 de septiembre, dirigida a la Comisión Coordinadora, solicita al Pleno del Senado el retiro de las siguientes iniciativas: la No. 1266-2012 y la No. 1909-2014.

Los señores senadores y senadoras que estén de acuerdo con dicha petición que hace el Senador Arístides Victoria Yeb, que lo expresen levantando su mano derecha.

# 20 VOTOS A FAVOR, 20 SENADORES PRESENTES. APROBADO EL RETIRO DE DICHAS INICIATIVAS.

3-CORRESPONDENCIA DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017, REMITIDA AL DOCTOR REINALDO PARED PÉREZ, PRESIDENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, POR LOS HONORABLES SENADORES: SÁNCHEZ SÁNCHEZ ADRIANO ROA Y EUCLIDES TAVÁREZ, SOLICITANDO EL RETIRO DE LA INICIATIVA NO. 00826-2011-SLO-SE, RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE CREA UNA COMISIÓN DE SENADORES PARA INVESTIGAR SITUACIÓN POR LA QUE ATRAVIESAN LOS PRODUCTORES **AGROPECUARIOS** DEL PAÍS, LA CUAL SE PENDIENTE DE ESTUDIO EN LA COMISIÓN PERMANENTE DE **ASUNTOS AGROPECUARIOS Y AGROINDUSTRIALES.** 

SENADOR PRESIDENTE: Han escuchado la petición que hacen los

senadores Adriano de Jesús Sánchez Roa y Euclides Rafael Sánchez Tavárez, en el sentido de plantearle al Pleno Senatorial les autoricen el retiro de la Iniciativa No. 826-2011, de su autoría.

Los señores senadores y senadoras que estén de acuerdo, que lo expresen levantando su mano derecha.

# 19 VOTOS A FAVOR, 21 SENADORES PRESENTES. APROBADO EL RETIRO DE DICHA INICIATIVA.

#### g) OTRA CORRESPONDENCIA

## INICIATIVAS A TOMAR EN CONSIDERACIÓN

# INICIATIVAS DEL PODER EJECUTIVO A TOMAR EN CONSIDERACIÓN

## 1. INICIATIVA: 00450-2017-SLO-SE

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2018. **DEPOSITADA EL 29/09/2017. COMISIÓN BICAMERAL.** 

**SENADOR PRESIDENTE:** No, vamos a acogernos lo que ha sido una tradición en el tratamiento de este tipo de iniciativa, y es de que apoderamos, primero, decidimos integrar una Comisión Bicameral para aprobar la iniciativa que conocemos en este momento, me refiero a la No.450-2017, Proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado Correspondiente al Año 2018. Entonces, los que estén de acuerdo, para el tratamiento y ponderación de esta iniciativa, se integre una Comisión Bicameral, que lo expresen levantando su mano derecha.

18 VOTOS A FAVOR, 20 SENADORES PRESENTES.
APROBADA. ENVIADA A UNA COMISIÓN BICAMERAL.

**SENADOR PRESIDENTE:** Aprobada la integración de una Comisión Bicameral para el estudio de la Iniciativa No.450-2017, referente al Proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado Correspondiente al Año 2018. En ese sentido, cumplimos con informales que los integrantes para formar parte de la Comisión Bicameral que se acaba de crear, los serán, los miembros de la Comisión Permanente de Presupuesto del Senado de la República, en el entendido que, quien presidirá la Comisión Bicameral acabada de integrar lo será el Presidente de la Comisión Permanente de Presupuesto, que no es otro que el Senador Dionis Alfonso Sánchez Carrasco, actual Vicepresidente del Senado, pero que, repito, es el Presidente de la Comisión Permanente de Presupuesto y pasará a presidir la Comisión Bicameral que se acaba de crear.

# INICIATIVAS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS A TOMAR EN CONSIDERACIÓN

(No hay Iniciativas a tratar en esta categoría)

# INICIATIVAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA A TOMAR EN CONSIDERACIÓN

(No hay Iniciativas a tratar en esta categoría)

# INICIATIVAS DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL A TOMAR EN CONSIDERACIÓN

(No hay Iniciativas a tratar en esta categoría)

# INICIATIVAS DE LOS SENADORES A TOMAR EN CONSIDERACIÓN

#### 1. INICIATIVA: 00444-2017-SLO-SE

PROYECTO DE LEY MEDIANTE EL CUAL DECLARA MONTE PLATA PROVINCIA DE TURISMO SOSTENIBLE. (PROPONENTE: CHARLES NOEL MARIOTTI TAPIA). DEPOSITADA EL 27/09/2017. COMISIÓN PERMANENTE DE TURISMO.

#### 2. INICIATIVA: 00445-2017-SLO-SE

PROYECTO DE LEY NACIONAL DE SEMILLAS. <u>(PROPONENTE:</u> <u>AMÍLCAR ROMERO P.) DEPOSITADA EL 27/09/2017. COMISIÓN</u> PERMANENTE DE ASUNTOS AGROPECUARIOS Y AGROINDUSTRIALES.

#### 3. INICIATIVA: 00446-2017-SLO-SE

PROYECTO DE LEY MEDIANTE LA CUAL SE PROHÍBE EL USO DE BOLSAS DE POLIETILENO Y SANCIONA EL USO Y VERTIDO DE CUALQUIER MATERIAL PLÁSTICO CONVENCIONAL EN RÍOS, MONTAÑAS, PLAYAS, CUERPOS DE AGUA Y DEMÁS LUGARES PÚBLICOS DE INTERÉS NACIONAL. (PROPONENTE: EUCLIDES RAFAEL SÁNCHEZ TAVÁREZ). DEPOSITADA EL 28/09/2017. COMISIÓN PERMANENTE DE RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE.

#### 4. INICIATIVA: 00447-2017-SLO-SE

PROYECTO DE LEY QUE CREA EL INSTITUTO DEL TABACO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, (INTABACO). (PROPONENTE: AMÍLCAR ROMERO PORTUONDO). DEPOSITADA EL 28/09/2017. COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS AGROPECUARIOS Y AGROINDUSTRIALES.

#### 5. INICIATIVA: 00448-2017-SLO-SE

PROYECTO DE LEY MEDIANTE EL CUAL SE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA E INOCUIDAD AGROALIMENTARIA. (PROPONENTE: AMÍLCAR JESÚS ROMERO PORTUONDO). DEPOSITADA EL 28/09/2017. COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS AGROPECUARIOS Y AGROINDUSTRIALES.

#### 6. INICIATIVA: 00449-2017-SLO-SE

PROYECTO DE LEY MEDIANTE EL CUAL SE CREA LA CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA PROVINCIA EL SEIBO (CORAASEIBO). (PROPONENTE: SANTIAGO JOSÉ ZORRILLA). DEPOSITADA EL 28/09/2017.COMISIÓN PERMANENTE DE OBRAS PÚBLICAS.

SENADOR SANTIAGO JOSÉ ZORRILLA: Honorable Señor Presidente, honorables colegas, senadores y senadoras, personal de apoyo. Quiero solicitar, en vista de que esta iniciativa ha sido aprobada en dos ocasiones, aquí en el Senado de la República, y ha perimido en la Honorable Cámara de Diputados, solicitarle que sea liberada de trámite e incluida en el Orden del Día.

**SENADOR PRESIDENTE:** Ya ustedes han escuchado la solicitud que hace el Sanador Santiago José Zorrilla, respecto de la iniciativa sometida por él y que tomamos en consideración en este momento; nos referimos a la Iniciativa No. 449-2017; él solicita, muy respetuosamente, que la misma se libere de todo trámite y se incluya en el Orden del Día de la presente Sesión.

Los señores senadores y senadoras que estén de acuerdo, que lo expresen levantando su mano derecha.

# 21 VOTOS A FAVOR, 21 SENADORES PRESENTES. APROBADA SU INCLUSIÓN EN EL ORDEN DEL DÍA.

#### 7. INICIATIVA: 00451-2017-SLO-SE

PROYECTO DE LEY QUE DESIGNA CON EL NOMBRE DE TOMÁS BINET MIESES EL COMPLEJO DEPORTIVO DE SAN PEDRO DE MACORÍS. (PROPONENTE: JOSÉ EMETERIO HAZIM FRAPPIER). DEPOSITADA EL 02/10/2017. COMISIÓN PERMANENTE DE DEPORTES.

#### 8. INICIATIVA: 00452-2017-SLO-SE

RESOLUCIÓN DE FELICITACIÓN AL COMITÉ OLÍMPICO DOMINICANO EN LA PERSONA DE LUISÍN MEJÍA OVIEDO. (PROPONENTE: JOSÉ EMETERIO HAZIM FRAPPIER). DEPOSITADA EL 02/10/2017. COMISIÓN PERMANENTE DE DEPORTES.

#### LECTURA DE INFORMES DE COMISIÓN

**SENADORA AMARILIS SANTANA CEDANO:** Buenas tardes senadores y senadoras, como Vicepresidenta de la Comisión de Salud, voy a leer el informe que rinde la Comisión Permanente de Salud Pública.

INFORME QUE RINDE LA COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD PÚBLICA, EN TORNO A LA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE SOLICITA AL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, INVESTIGAR LAS DENUNCIAS HECHAS SOBRE LA NEGACIÓN DE ATENCIONES MÉDICAS A LOS PACIENTES QUE INGRESAN EN LAS EMERGENCIAS DE LOS CENTROS PRIVADOS DE SALUD. PRESENTADA POR EL SENADOR MANUEL DE JESÚS GÜICHARDO VARGAS. EXPEDIENTE No. 01664-2013-SLO-SE.

#### **HISTORIAL**

Esta iniciativa legislativa fue depositada en fecha 12 de noviembre de 2013; en agenda y tomada en consideración el 13 de noviembre y remitida a la Comisión el 14 de noviembre del mismo año.

## <u>ANÁLISIS</u>

En el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la palabra "Emergencia" tiene varias definiciones, una de ellas se refiere a "...situación de peligro o desastre que requiere acción inmediata...". En definiciones exclusivas para República Dominicana, Puerto Rico y Guatemala este organismo la considera como sinónimo de urgencias y

la atención médica que se recibe en la emergencia de un hospital.

Cada vez son más los pacientes que se quejan por la negativa de las clínicas a recibirlos en emergencia, cuando no tienen seguro médico o no pueden pagar el depósito requerido, con lo cual se viola lo establecido en la Ley General de Salud, que en su Artículo 28, Acápite B que dicta: "Todas las personas tienen derecho a la atención de emergencia en cualquier establecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud". La referida ley en su Artículo 159, Acápite 9, plantea sanciones con multas de entre uno y diez salarios mínimos, a la violación de los derechos de la población establecidos en el citado artículo 28.

Iguales responsabilidades se establecen en el **Código de Ética Médico**, establecido mediante Decreto No. 641-05, del 22 de noviembre de2005, el cual en sus artículos 7, 8, 10 y 11, establece el respeto a la vida de las personas en toda circunstancia y el cuidado de los enfermos inspirado en los principios que rigen el Sistema Nacional de Salud, tales como universalidad, solidaridad, equidad, eficiencia, eficacia, integridad y cooperación.

En los casos de extrema urgencia, el personal médico debe prestar sus servicios a cualquier enfermo que se encuentre en peligro, con excepción de aquellos casos que lo haga obedeciendo alguna orden formal y escrita, emanada de autoridad competente.

En ese sentido, se ha establecido que en las atenciones en emergencia, por razones de accidente de tránsito o por cualquier otra causa, los establecimientos de salud, públicos o privados, no deben tomar en cuenta la capacidad de pago del paciente, su nacionalidad o grupo étnico, su origen o procedencia y tiene la responsabilidad legal, humana y ética de brindar las primeras atenciones, hasta la estabilización de las funciones vitales del paciente, es decir,

líquidos, canalización de venas, suministro de ventilación permeabilidad de las vías aéreas, control del sangrado y estabilización donde fracturas, hasta la capacidad de resolución del establecimiento lo permita, antes de referirlo a otro centro.

## **CONCLUSIÓN**

Luego de un estudio detallado de esta Resolución, en el cual se ponderó que no existe excusa legal que exonere de responsabilidad a cualquier centro médico, público o privado, que se niegue por cualquier razón, a rechazar a una persona en situación de urgencia, esta COMISIÓN HA RESUELTO, rendir informe favorable a la Resolución No. 01664-2013, recomendando las siguientes modificaciones:

Modificar el título de la resolución, para que se lea como sigue:

"RESOLUCIÓN QUE SOLICITA AL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA INVESTIGAR LAS DENUNCIAS HECHAS SOBRE LA NEGACIÓN DE ATENCIONES MÉDICAS A LOS PACIENTES QUE LLEGAN A LAS EMERGENCIAS DE LOS CENTROS DE SALUD PRIVADOS."

Modificar la parte dispositiva de la resolución para que se lean tal y como se detallan a continuación:

#### "RESUELVE

PRIMERO: SOLICITAR al Ministerio de Salud Pública, en su calidad de organismo rector del Sistema Nacional de Salud, investigar las denuncias hechas sobre la negación de atenciones médicas a los

pacientes que llegan a las emergencias de los centros de salud privados.

SEGUNDO: INSTAR al Ministerio de Salud Pública, el efectivo cumplimiento del acápite B, del artículo 28 de la Ley General de Salud No. 42-01.

TERCERO: COMUNICAR la presente resolución, para los fines antes dispuestos, al Ministerio de Salud Pública y a todos los actores del Sistema Nacional de Salud."

> Eliminar la disposición "Tercera" de la resolución.

El contenido de la Resolución depositada que no ha sido citado en este informe, se mantiene tal como fue presentado.

Esta Comisión se permite solicitar al Pleno Senatorial, la inclusión de este informe en el Orden del Día de la próxima Sesión, para fines de conocimiento y aprobación.

COMISIONADOS: LUIS RENÉ CANAÁN ROJAS, Presidente; AMARILIS SANTANA CEDANO, Vicepresidenta; FÉLIX MARÍA NOVA PAULINO, Secretario; ARÍSTIDES VICTORIA YEB, Miembro; RAFAEL PORFIRIO CALDERÓN MARTÍNEZ, Miembro; ROSA SONIA MATEO ESPINOSA, Miembro; EDIS FERNANDO MATEO VÁSQUEZ, Miembro; MANUEL DE JESÚS GÜICHARDO, Miembro; JOSÉ EMETERIO HAZIM FRAPPIER, Miembro.

FIRMANTES: LUIS RENÉ CANAÁN ROJAS, Presidente; AMARILIS SANTANA CEDANO, Vicepresidenta; FÉLIX MARÍA NOVA PAULINO, Secretario; RAFAEL PORFIRIO CALDERÓN MARTÍNEZ, Miembro; EDIS FERNANDO MATEO VÁSQUEZ, Miembro; MANUEL DE JESÚS

GÜICHARDO, Miembro; JOSÉ EMETERIO HAZIM FRAPPIER, Miembro.

SENADOR ADRIANO DE JESÚS SÁNCHEZ ROA: INFORME QUE RINDE LA COMISIÓN PERMANENTE DE CULTURA, REFERENTE AL PROYECTO DE LEY SOBRE SÍMBOLOS PATRIOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA. PRESENTADO POR LOS SENADORES: EDIS FERNANDO MATEO, JUAN OLANDO MERCEDES Y MANUEL ANTONIO PAULA.

#### **EXPEDIENTE. NO. 00406-2017-SLO-SE**

Esta iniciativa legislativa ha sido analizada por esta Comisión en legislaturas anteriores, y enviada a la Cámara de Diputados donde perimió por no completar el trámite legislativo reglamentario. Fue reintroducida en fecha 23 de agosto de 2017; tomada en consideración y enviada a Comisión el 31 de agosto del mismo año.

En fecha 27 de septiembre del presente año, la Comisión analizó el contenido y alcance de la citada iniciativa, la cual tiene como objetivo regular el uso de la Bandera, el Escudo y el Himno Nacional, símbolos patrios de la República Dominicana, los cuales merecen honor y respeto, además, estimular el correcto uso de dichos símbolos.

Los símbolos patrios constituyen la viva expresión de la independencia y la soberanía del pueblo dominicano y de su historia, resaltando la esperanza, aspiraciones y deseos de progreso y paz por parte de todos los dominicanos.

Luego de analizar el alcance y contenido de esta iniciativa legislativa, la Comisión HA RESUELTO: rendir informe favorable a la misma, recomendando la siguiente modificación:

✓ Modificar el Párrafo I del Artículo 29, el cual se leerá de la siguiente forma:

"**Párrafo I**. Los miembros del Ministerio de Defensa, salvo el ministro, viceministros, jefes del Estado Mayor; y los miembros de la Policía Nacional, salvo el director y los subdirectores, usarán el Escudo Nacional sólo en sus atuendos y uniformes".

Las demás partes del citado proyecto de ley que no han sido mencionadas, se mantienen tal y como fueron presentadas.

Esta Comisión se permite solicitar al Pleno Senatorial acoger la modificaciones sugeridas y la inclusión en el Orden del Día de la próxima Sesión, para fines de conocimiento y aprobación.

COMISIONADOS: ADRIANO SÁNCHEZ ROA, Vicepresidente en funciones de Presidente; EDIS FERNANDO MATEO VÁSQUEZ, Presidente; MANUEL ANTONIO PAULA, Secretario; CRISTINA LIZARDO ALTAGRACIA MÉZQUITA, Miembro; JUAN OLANDO MERCEDES SENA, Miembro; AMABLE ARISTY CASTRO, Miembro; ROSA SONIA MATEO ESPINOSA, Miembro.

**FIRMANTES:** ADRIANO SÁNCHEZ ROA, Vicepresidente en funciones de Presidente; EDIS FERNANDO MATEO VÁSQUEZ, Presidente; CRISTINA LIZARDO ALTAGRACIA MÉZQUITA, Miembro; JUAN OLANDO MERCEDES SENA, Miembro; AMABLE ARISTY CASTRO, Miembro.

**OTRO:** INFORME QUE RINDE LA COMISIÓN PERMANENTE DE CULTURA EN RELACIÓN AL PROYECTO DE LEY QUE DECLARA EL 22 DE NOVIEMBRE DE CADA AÑO COMO "DÍA NACIONAL DEL LARIMAR". INICIATIVA PROPUESTA POR EL SENADOR EDIS FERNANDO MATEO VÁSQUEZ.

#### **EXPEDIENTE. NO. 00429-2017-SLO-SE**

Esta propuesta legislativa perimió con el número de iniciativa 00062; reintroducida en la presente legislaturael 1ero.de septiembre de 2017; tomada en consideración y enviada a Comisión el 13 de septiembre del año en curso.

La Comisión Permanente de Cultura analizó el contenido de esta iniciativa, la cual tiene por objeto consagrar el 22 de noviembre de cada año "Día Nacional del Larimar" y propiciar la celebración de actividades de promoción de esta piedra semipreciosa, representativa de la República Dominicana.

La elección del día 22 de noviembre de cada año como "Día Nacional del Larimar" responde a la fecha en que, por primera vez, el sacerdote Miguel Domingo Fuentes Lorén descubrió la piedra en 1916, cuyos depósitos se localizan en el Paraje Los Chupaderos, sección Los Checheses, Loma Filipina, Provincia Barahona.

En el año 1974, el señor Miguel Méndez, con el apoyo del personal del organismo de asistencia comunitaria de naturaleza voluntaria denominado Cuerpo de Paz, de procedencia de los Estados Unidos de América, colectó muestras que fueron examinadas y permitieron la correspondiente clasificación mineralógica de la pectolita, razón por la que se le atribuye el redescubrimiento de esta gema y quien le dio el nombre que hoy lleva la piedra: "Larimar", al combinar el nombre de su hija Larissa con el del mar.

Tomando en cuenta la importancia de promover en todos los ámbitos los símbolos y marcas que identifiquen al país y de manera particular a la **Pectolita Larimar**, que es la piedra nacional, declarada como tal mediante Ley No. 296-11, del 4 de noviembre de 2011, esta Comisión

HA RESUELTO: RENDIR INFORME FAVORABLE AL REFERIDO PROYECTO, solicitamos al Pleno Senatorial, su inclusión en el Orden del Día de la próxima Sesión, para fines de conocimiento y aprobación.

COMISIONADOS: ADRIANO SÁNCHEZ ROA, Vicepresidente en funciones de Presidente; EDIS FERNANDO MATEO VÁSQUEZ, Presidente; MANUEL ANTONIO PAULA, Secretario; CRISTINA LIZARDO ALTAGRACIA MÉZQUITA, Miembro; JUAN OLANDO MERCEDES SENA, Miembro; AMABLE ARISTY CASTRO, Miembro; ROSA SONIA MATEO ESPINOSA, Miembro.

**FIRMANTES:** ADRIANO SÁNCHEZ ROA, Vicepresidente en funciones de Presidente; EDIS FERNANDO MATEO VÁSQUEZ, Presidente; CRISTINA LIZARDO ALTAGRACIA MÉZQUITA, Miembro; JUAN OLANDO MERCEDES SENA, Miembro; AMABLE ARISTY CASTRO, Miembro.

## LECTURA DE INFORMES DE GESTIÓN

SENADOR JOSÉ IGNACIO RAMÓN PALIZA NOUEL: INFORME DE GESTIÓN NO. 1 PRESENTADO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE JUVENTUD RESPECTO A LAS CONVOCATORIAS A REUNIONES REALIZADAS POR LA COMISIÓN.

La Comisión Permanente de Juventud tiene como objeto la responsabilidad de los asuntos relativos a la protección de los niños, niñas y adolescentes el desarrollo sano e integral de la juventud, según lo establece el Reglamento del Senado de la República, en su Artículo 249, Numeral 4. Los honorables miembros que pertenecen a esta Comisión son: Tommy Alberto Galán, Luis René Canaán Rojas, Dionis Alfonso Sánchez Carrasco, Arístides Victoria Yeb, Julio César Valentín Jiminián, Santiago José Zorrilla y quien suscribe, en calidad de Presidente.

Con el propósito de consensuar las actividades a desarrollar en esta Comisión, hemos convocado a tres (03) reuniones consecutivas los días 7 de febrero, 27 de septiembre y 3 de octubre del presente año, sin que haya sido posible reunir el quórum necesario en ninguna de las reuniones, por lo que nos hemos visto en la necesidad de suspenderlas. Esta situación repercute de manera negativa en el desarrollo de la función de la Comisión. En este sentido, amparados en el Artículo 275 del Reglamento del Senado de la República, referente a "Asistencia Obligatoria de los Senadores a Comisiones", solicitamos la colaboración de sus miembros, debido a que la Comisión conocerá de temas de interés para la juventud en cada provincia.

Para el conocimiento del Pleno Senatorial.

#### **JOSÉ IGNACIO PALIZA NOUEL**

PRESIDENTE.

#### **TURNO DE PONENCIAS**

SENADOR ANTONIO DE JESÚS CRUZ TORRES: Buenas tardes, Señor Presidente, secretarios, senadores y senadoras. En nombre de la Provincia Santiago Rodríguez, nosotros queremos informarles que el 29 de este mes, fue inaugurada... el 29 del mes pasado, una carretera, que por muchos años las comunidades y la Provincia Santiago Rodríguez estaban anhelando, y nosotros queremos agradecerle al Presidente de la República, porque cumplió su promesa. En una ocasión visitó la zona de la parte alta, y me dijo, "cuando yo sea Presidente, yo les voy a hacer esta carretera." Y el 29 del mes pasado tuvimos la oportunidad de participar y estar aquí en ese momento, que nunca lo vamos a olvidar. El Presidente del Senado, Reinaldo Pared Pérez, en una oportunidad también, caminó de noche, pernoctó en mi casa, y, al otro

día, entonces bajamos por el Municipio de Mención, y el Presidente me dijo: "Yo tengo que volver aquí, cuando esta carretera esté buena." Así que, iPresidente!, está invitado, y a todos ustedes también, están invitados para que vayan a conocer lo que es la parte alta de La Sierra, que comenzamos en Sabaneta, en la comunidad de Mata del Jobo, Altos de Cana, Maguana, Palmarejo, La Lima, Maguanita, La Leonor de Toma, entonces bajamos a Monción, de Maguanita, Meseta Arriba, Meseta Abajo, Durán, Monción. Entonces, desde Santiago, por el lado de San José de las Matas, en Rubio, Monción que eran veinte kilómetros, que faltan por asfaltar y ahora, se comenzó a trabajar; para entonces, ese corredor, desde Santiago a San José de las Matas, Monción a La Sierra, que va a estar totalmente todo habilitado, para que usted tenga una oportunidad de conocer, los que les gusta el campo, como la Senadora Amarilis, que siempre me ha dicho que le gusta mucho el campo, de conocer esa parte que nosotros esperamos desarrollarla, si Dios nos lo permite, y tenemos un proyecto aquí, de ecoturismo, que se ha aprobado como cuatro o cinco veces y siempre en la Cámara de Diputados ha perimido. Queremos, que en esta oportunidad, quizá tenga mejor suerte. Al Presidente de la República, a todos los que intervinieron para que esto sea una realidad, al Ministro González Castillo, al Jefe de Gabinete, Ingeniero Pepín, y a la constructora de la obra, que es la Compañía Estrella, muchas gracias por todo. Presidente, se lo agradecemos infinitamente, el cual él caminó también, un espacio desde el sitio de inauguración, hasta mi casa, y se sintió muy contento porque está muy bien terminada. Los invitamos a todos, para que ustedes puedan conocer esa parte. Cuando lo deseen, coordinamos un viajecito para allá, y nos pasamos un día en la parte alta de La Leonor de Toma, que el Presidente se comprometió a que prontamente lo va a visitar. Señor Presidente, muchas gracias, le agradecemos infinitamente su palabra empeñada. Gracias.

**SENADOR PRESIDENTE:** Bueno, nos alegramos, porque la verdad es que ese tramo de veintisiete kilómetros tomaba más de dos horas para

llegar al sitio, de tan malo que estaba.

## APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

**SENADOR PRESIDENTE:** No habiendo más turnos solicitados en este punto, me permito someter, para fines de aprobación, el Orden del día de la presente Sesión.

Los señores senadores y senadoras que estén de acuerdo, que lo expresen levantando su mano.

21 VOTOS A FAVOR, 21 SENADORES PRESENTES. APROBADO A UNANIMIDAD EL ORDEN DEL DÍA.

#### **INICIATIVAS OBSERVADAS POR EL PODER EJECUTIVO**

(No hay Iniciativas a tratar en esta categoría)

#### ASUNTOS PENDIENTES DEL ORDEN DEL DÍA ANTERIOR

(No hay Iniciativas a tratar en esta categoría)

#### **INICIATIVAS DECLARADAS DE URGENCIA**

(No hay Iniciativas a tratar en esta categoría)

# PROYECTOS DE LEY CON MODIFICACIONES DEVUELTOS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS

(No hay Iniciativas a tratar en esta categoría)

# PROYECTOS DE LEY INCLUIDOS EN LA AGENDA LEGISLATIVA PRIORIZADA

(No hay Iniciativas a tratar en esta categoría)

# PROYECTOS DE LEY PARA SEGUNDA DISCUSIÓN, SIGUIENDO EL ORDEN QUE LES HAYA CORRESPONDIDO EN LA PRIMERA O CONFORME LO HAYA ESTABLECIDO LA COMISIÓN COORDINADORA

## 1. INICIATIVA: 00291-2017-PLO-SE

PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE LA LEY NO. 19-00, DE MERCADO DE VALORES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, DEL 8 DE MAYO DE 2000. <u>TÍTULO MODIFICADO</u>: PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE LA LEY NO.19-00, DEL MERCADO DE VALORES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, DEL 8 DE MAYO DE 2000. (PROPONENTE: PODER EJECUTIVO). DEPOSITADA EL 25/4/2017. EN AGENDA PARA <u>TOMAR EN CONSIDERACIÓN EL 26/4/2017. TOMADA EN</u> CONSIDERACIÓN EL 26/4/2017. ENVIADA A COMISIÓN EL 26/4/2017. INFORME DE COMISIÓN FIRMADO EL 19/7/2017. INFORME LEÍDO CON MODIFICACIONES EL 19/7/2017. APROBADA EN PRIMERA CON MODIFICACIONES EL 26/7/2017. EN AGENDA EL 23/8/2017. DEJADA SOBRE LA MESA EL 23/8/2017. EN AGENDA EL 30/8/2017. DEJADA SOBRE LA MESA EL 30/8/2017. EN AGENDA EL 13/09/2017. DEJADA SOBRE LA MESA EL 13/09/2017. EN AGENDA EL 27/09/2017. DEJADA SOBRE LA MESA EL 27/09/2017. LEÍDA HASTA LA PÁGINA 139 ARTÍCULO 201 INCLUSIVE EL 27/9/2017.

**SENADOR PRESIDENTE:** Antes de iniciar con la continuación de la lectura de dicha iniciativa, tomamos conocimiento en este momento de la excusa remitida por el Senador Charles Noel Mariotti Tapia. Reanudamos la lectura de la Iniciativa 291-2017, empezando por el

Título XIII.

(EL SENADOR SECRETARIO AD-HOC, RAFAEL PORFIRIO CALDERÓN MARTÍNEZ, Y EL SENADOR SECRETARIO PRIM PUJALS NOLASCO, DAN LECTURA A DICHO PROYECTO DE LEY, DESDE EL ARTÍCULO 201, HASTA EL ARTÍCULO 316, AMBOS INCLUSIVE)

## TÍTULO XIII

CAMBIO DE CONTROL, FUSIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN
DE LOS PARTICIPANTES DEL MERCADO DE VALORES

#### CAPÍTULO I

#### Disposiciones Generales

Artículo 202.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones de este título serán aplicables a todas las personas jurídicas participantes del mercado de valores inscritos en el Registro.

Párrafo: Los emisores, auditores externos, calificadoras de riesgo, asesores de inversión y proveedoras de precios que se sometan a un cambio de control, fusión, reestructuración, disolución y liquidación, se regirán por las disposiciones de su normativa sectorial o, en su defecto, por las disposiciones de derecho común en la materia, sin perjuicio del deber de información y actualización de las informaciones frente a los inversionistas y el Registro, según se establezca

reglamentariamente.

Artículo 203.- Cambio de control. Para los fines de esta ley, se entenderá como un cambio de control accionario cuando se transfiera el diez por ciento (10%) o más de las acciones de la entidad.

Párrafo: Los cambios en el control accionario deberán ser previamente sometidos a la Superintendencia o al Consejo, en el ámbito de sus competencias, quienes verificarán que dicho cambio de control no produzca efectos que pudieren contravenir la normativa vigente y que se hayan cumplido los requisitos establecidos reglamentariamente.

Artículo 204.- Fusión. La fusión de dos o más entidades participantes del mercado de valores con el mismo objeto social, requerirá de la autorización previa del Consejo o de la Superintendencia, en el ámbito de sus facultades, sujeto al cumplimiento de lo establecido por la Ley de Sociedades, esta ley y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 205.- Intervención administrativa. La Superintendencia, mediante resolución motivada podrá intervenir administrativamente a las entidades participantes del mercado de valores, tomar control de sus bienes y asumir su administración en los términos que considere pertinentes, en cualquiera de los casos siguientes:

- 1) A solicitud fundamentada de la propia entidad;
- 2) No se hayan subsanado de manera satisfactoria y dentro de los plazos otorgados, las deficiencias notificadas por la Superintendencia en ocasión de sus facultades de supervisión e inspección, cuando se trate de actuaciones que impliquen infracciones muy graves o graves;
- 3) El patrimonio de la entidad hubiere resultado afectado al punto de no cumplir con los requisitos de capitalización, índices patrimoniales y liquidez establecidos reglamentariamente;
- 4) Hubiere llevado a cabo sus operaciones de manera negligente, fraudulenta o ilegal;
- 5) Cuando le resultare imposible continuar con sus operaciones sin poner en peligro los recursos de terceros;
- 6) Cuando se encontrare en estado de suspensión de pagos;
- 7) Cuando después de ser requerida debidamente, se negare a exhibir los registros contables de sus operaciones, u obstaculizare de algún modo su inspección por la Superintendencia;
- 8) Cuando su activo no resultare suficiente para satisfacer integra y oportunamente sus pasivos;
- 9) Cuando la Superintendencia lo juzgare conveniente por haberse demorado indebidamente la liquidación voluntaria;
- 10) Hubiere incurrido en infracciones muy graves a esta
  ley;

- 11) Existan indicios fundados de que la entidad encuentre en una situación de excepcional gravedad que ponga en peligro su estabilidad, liquidez o solvencia;
- 12) Exista una situación fundada de excepcional gravedad que ponga en grave peligro el equilibrio patrimonial de la entidad o el patrimonio de sus clientes, o que afecte a la estabilidad del sistema financiero o al interés general; Ο,
- 13) Cuando la verdadera situación de la entidad no pueda deducirse de su contabilidad.

Párrafo I: Los parámetros para admitir la intervención son los siquientes:

- Proteger los derechos de los inversionistas; 1)
- Prevenir y manejar el riesgo sistémico del mercado de 2) valores; y,
- Preservar el buen funcionamiento, la equidad, la transparencia, la disciplina y la integridad del mercado de valores y, en general, la confianza del público en el mismo.

Párrafo II: La intervención administrativa podrá adoptar las modalidades siquientes:

Supervisión de la gestión, en cuyo caso los miembros 1) de los órganos administrativos o de gestión de la sociedad permanecen en sus cargos, reportando a la Superintendencia las medidas que tome para subsanar las causales de la intervención; y,

Participación en la gestión, en cuyo caso deberá ser autorizada previamente por el Consejo quien designará uno o más interventores.

Párrafo III: Previo a la intervención administrativa con participación en la gestión, la Superintendencia deberá llevar a cabo el proceso de intervención por supervisión de la gestión, cuyos resultados deberán ser presentados al Consejo.

Artículo 206.- Nombramiento del interventor. Εn la resolución que decrete la intervención administrativa con participación en la gestión, el Consejo designará el o los interventores que estime necesarios, a fin de que ejerzan la representación legal, la administración y el control de la entidad intervenida inscrita en el Registro. Dichos interventores deberán responder e informar del progreso de su gestión a la Superintendencia.

Artículo 207. - Restablecimiento de la entidad intervenida.

Si durante el período de la intervención fuere subsanada causa que la originó, el interventor o interventores podrán solicitar su suspensión a la Superintendencia, quien la presentará al Consejo, para su del establecido conocimiento dentro plazo reglamentariamente. En caso de ser aprobada, administración y el control de la entidad intervenida serán retornados a sus administradores.

Artículo 208.- Liquidación administrativa. Si una vez

concluida la intervención, el Consejo ordenara la liquidación de la entidad, la Superintendencia asumirá el proceso de liquidación administrativa de la misma.

Párrafo I: La liquidación administrativa comprenderá el conjunto de operaciones jurídicas y contables, destinadas a la realización del activo en forma expedita y a pagar el pasivo de la entidad, hasta la concurrencia de sus activos, con la finalidad de extinguir sus negocios sociales pendientes.

Párrafo II: Aprobada la liquidación, la entidad conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos tendientes a la liquidación administrativa, conforme a las disposiciones de este capítulo y sus reglamentos.

Artículo 209.- Determinación del patrimonio. En el proceso de liquidación administrativa se procederá a determinar el patrimonio de la sociedad, con la finalidad de formar la masa que comprenderá la totalidad de los activos y pasivos para obtener los saldos acreedores y deudores, previa realización de los actos y procedimientos inherentes a conocer el valor patrimonial de la entidad.

Artículo 210.- Designación del liquidador. Aprobada la liquidación administrativa de la entidad, la Superintendencia designará una o más personas físicas a fin de que asuman las funciones que, como liquidadores, asigna la normativa vigente sobre la materia.

Párrafo I: El liquidador tendrá a su cargo la guarda, custodia y administración de los bienes que se encuentren en poder de la entidad en liquidación o que conformen la masa de ésta y será responsable por las actuaciones realizadas en contravención a las disposiciones especiales que regulan el proceso de liquidación administrativa. En tal sentido, cualquier sanción impuesta al liquidador, no otorgará a éste acción alguna contra la entidad en liquidación.

Párrafo II: Los interventores y liquidadores deberán cumplir con los requisitos establecidos en los reglamentos de esta ley para su designación, función y actuación.

Artículo 211.- Masa de la liquidación. Integrarán la masa de la liquidación todos los bienes y los derechos, presentes y futuros, que sean propios de la entidad en liquidación.

Párrafo I: Los activos de los patrimonios autónomos y las cuentas mercantiles de valores que administre la entidad en liquidación, no se reputarán como parte del patrimonio de esta última y en ningún caso podrán ser usados para satisfacer obligaciones de la entidad ante sus acreedores.

Párrafo II: La administración de los patrimonios autónomos será transferida a otra entidad de igual objeto. El dinero y los valores de los clientes deberán entregarse a dichos clientes inmediatamente después de haberse acordado la

liquidación administrativa.

Artículo 212.- Disolución y liquidación voluntaria. La disolución y liquidación voluntaria de un participante del mercado de valores, sólo afectará a su propio patrimonio y no a los patrimonios autónomos ni a las cuentas de terceros que se encuentren bajo su administración.

Párrafo: La disolución y liquidación voluntaria de un participante del mercado de valores deberá ser aprobada por el Consejo. En caso de aprobación, se procederá conforme a las previsiones de la Ley de Sociedades y la normativa vigente sobre la materia.

Artículo 213.- Efectos de la reestructuración, disolución y liquidación. Los contratos sobre valores objeto de oferta pública originados con anterioridad a la solicitud de reestructuración, disolución o liquidación, pero con fecha de liquidación de la operación posterior a ésta, se excluyen de las acciones judiciales, administrativas o arbitrales ejercidas contra el participante deudor tendentes al cobro, y a la condenación del pago de sumas de dinero o a la resolución de contratos por falta de pago, por parte de los acreedores con acreencias originadas con anterioridad a dicha solicitud.

#### TÍTULO XIV

RÉGIMEN DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN A LOS INVERSIONISTAS

#### CAPÍTULO I

#### Gobierno Corporativo para las

#### Entidades Participantes del Mercado de Valores

#### Sección I

#### Ámbito de aplicación

Artículo 214.- Ámbito de aplicación. Los participantes inscritos en el Registro, deberán, en adición a dispuesto por la Ley de Sociedades y esta ley, adoptar un código de gobierno corporativo y observar el reglamento que al efecto dicte el Consejo.

Párrafo: Las disposiciones de este capítulo son cumplimiento voluntario para los asesores de inversión, los auditores externos, las sociedades proveedoras de precios, las sociedades calificadoras de riesgos y los emisores de valores de renta fija.

#### Sección II

#### Disposiciones comunes sobre gobierno corporativo

Artículo 215.- Divulgación de datos y transparencia. La información que deben divulgar los participantes del mercado de valores incluirá, como mínimo, la relativa a:

- 1) Los resultados financieros y de operación de sociedad, auditados por un auditor independiente, inscrito en el Registro;
- La política de remuneraciones aplicada a los miembros

del consejo de administración y principales ejecutivos;

- 3) Las operaciones de partes vinculadas;
- 4) Los factores de riesgo previsibles; y,
- 5) La política de gobierno corporativo y el proceso empleado para su implantación.

Párrafo: La información deberá ser elaborada y divulgada de acuerdo con lo establecido en esta ley, sus reglamentos y la Ley de Sociedades.

Artículo 216.- Funciones del consejo de administración. El consejo de administración de los participantes del mercado de valores deberá desempeñar las funciones principales siguientes:

- 1) Revisar y orientar la estrategia de la empresa, incluyendo los principales planes de actuación, la política de riesgos, los presupuestos anuales, el establecimiento de objetivos en materia de resultados y la supervisión de los desembolsos de capital, las adquisiciones y desinversiones de mayor cuantía;
- 2) Controlar la eficacia de las prácticas de gobierno de la sociedad y la introducción de los cambios necesarios;
- 3) Seleccionar, retribuir, controlar y, en su caso, sustituir a los principales ejecutivos, así como supervisar los planes de sucesión, cuando aplique;
- 4) Alinear la retribución a los principales ejecutivos, cuando aplique, y miembros del consejo de administración,

con los intereses a largo plazo de la sociedad y de los accionistas;

- 5) Controlar y solucionar conflictos potenciales de interés entre los principales ejecutivos, miembros del consejo de administración y accionistas, incluida la utilización indebida de los activos de la empresa y los abusos en operaciones de partes vinculadas, conforme a esta ley y sus reglamentos, los estatutos sociales y reglamentos internos de los participantes del mercado;
- 6) Garantizar la integridad de los sistemas de presentación de informes contables y financieros de la sociedad, incluida la auditoría independiente y la disponibilidad de sistemas de control adecuados y, en particular, de sistemas de gestión de riesgos; y,
- 7) Establecer comités de apoyo permanentes, como mínimo, de auditoría, de nombramiento y remuneraciones, y de manejo de riesgos.

Artículo 217.- Miembros del consejo de administración. El consejo de administración de los participantes del mercado de valores, estará integrado por un número impar de miembros, que no podrá ser menor de cinco (5).

Artículo 218.- Actuación de los miembros del consejo de administración. A los miembros del consejo de administración de los participantes del mercado de valores, les aplicarán altos niveles de ética y actuarán de manera completamente informada, de buena fe y con la debida diligencia y cuidado,

disponiendo de información completa y en resguardo de los intereses de la sociedad y de los accionistas.

Párrafo: Los miembros del consejo de administración y los principales ejecutivos de los participantes del mercado de valores, deberán poner en conocimiento del consejo de administración y de la Asamblea de Accionistas, cualquier interés material que pudieran tener de forma directa, indirecta o por cuenta de terceros, en cualquiera de las transacciones o asuntos que afecten directamente a la sociedad.

Artículo 219.- Inhabilidades. No podrá ser miembro del consejo de administración, gerente general, administrador o ejecutivo de un participante del mercado de valores quien:

- 1) Sea asesor, funcionario o empleado de las Superintendencias del Mercado de Valores, de Bancos, de Seguros o de Pensiones, del Banco Central o de la Junta Monetaria;
- 2) No se encuentre en pleno ejercicio de sus derechos civiles o impedidos de manera expresa por cualquier ley, reglamento o resolución emanada de cualquier poder del Estado u organismo autónomo descentralizado;
- 3) Sea persona física que formen parte del consejo de

administración o ejerza funciones dentro de otro participante del mercado de valores, excepto que pertenezca al mismo grupo financiero;

- 4) Haya sido condenado, mediante sentencia definitiva con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, por la comisión de cualquier hecho de carácter penal o por delitos contra la propiedad, el orden público y la administración tributaria;
- 5) Haya sido declarado en estado de quiebra o bancarrota, insolvencia o cesación de pagos, durante los tres (3) años anteriores a su designación;
- 6) Sea responsable de quiebras, por culpa o dolo, en sociedades en general y que hubiera ocasionado la intervención de sociedades del sistema financiero, durante los tres (3) años anteriores a su designación;
- 7) Haya cometido una falta grave o negligencia en contra de las disposiciones de la Junta Monetaria, de las Superintendencias del Mercado de Valores, de Bancos, de Seguros, de Pensiones u otras instituciones de similares competencias, durante los tres (3) años anteriores a su designación; o,
- 8) Haya sido declarado, conforme a procedimientos legales, culpable de delitos económicos.

Artículo 220.- Prohibiciones a los miembros del consejo de administración. Los miembros del consejo de administración

de los participantes del mercado de valores, deberán abstenerse de realizar cualquiera de las conductas que se establecen a continuación:

- 1) Destruir u ordenar destruir, total o parcialmente, información, documentos o archivos físicos o electrónicos, con el propósito de impedir u obstruir los actos de supervisión de la Superintendencia;
- 2) Destruir u ordenar destruir, total o parcialmente, información, documentos o archivos físicos o electrónicos, con el propósito de manipular u ocultar datos o información relevante de la sociedad a quienes tengan interés jurídico en conocerlos;
- 3) Presentar a la Superintendencia documentos o información falsa o alterada, con el objeto de ocultar su verdadero contenido o contexto;
- 4) Alterar las cuentas activas o pasivas o las condiciones de los contratos, hacer u ordenar que se registren operaciones o gastos inexistentes, exagerarlos o realizar intencionalmente cualquier acto u operación ilícita o prohibida por la ley, generando en cualquiera de dichos supuestos un perjuicio en el patrimonio de la sociedad de que se trate, en beneficio económico propio, ya sea directamente o a través de un tercero;
- 5) Generar, difundir, publicar o proporcionar información al público en general, a sabiendas de que es falsa o induce a error, sobre la sociedad o personas jurídicas que ésta controle o en las que tenga una

influencia significativa, o bien, sobre los valores de cualquiera de ellas u ordenar que se lleve a cabo alguna de dichas conductas;

- 6) Ordenar u ocasionar que se omita el registro de operaciones efectuadas por la sociedad o las personas jurídicas que ésta controle, así como alterar u ordenar alterar los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones celebradas, afectando cualquier concepto de los estados financieros;
- 7) Ocultar, omitir u ocasionar que se oculte u omita revelar información relevante que en términos de esta ley deba ser divulgada a la Superintendencia y al público en general, excepto lo establecido en esta ley como hecho reservado; y,
- 8) Ordenar o aceptar que se inscriban datos falsos en la contabilidad de la sociedad o personas jurídicas que ésta controle. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que los datos incluidos en la contabilidad son falsos o inexactos cuando la Superintendencia, en el ejercicio de sus facultades, requieran información relacionada con los registros contables y la sociedad o personas jurídicas que ésta controle no cuenten con ella, y no se pueda acreditar la información que sustente los registros contables.

Párrafo: La realización de actividades en contravención a lo dispuesto en este artículo será considerada infracción muy grave.

Artículo 221.- Informe anual de gobierno corporativo. El consejo de administración de los participantes del mercado de valores deberá aprobar, remitir y publicar, por los medios que disponga la Superintendencia, un informe anual de gobierno corporativo. Dicho informe será de carácter público y la Superintendencia establecerá su contenido mínimo.

Artículo 222.- Normativa complementaria. Reglamentariamente se regularán todos los aspectos relativos al gobierno corporativo de los participantes del mercado de valores.

#### Sección III

### Disposiciones relativas a las sociedades cotizadas

Artículo 223.- Divulgación de información. En adición a obligaciones sobre divulgación las de datos transparencia establecidas en este capítulo, las sociedades cotizadas deben divulgar la información siquiente:

- 1) La titularidad de los grupos de control de acciones y de derechos de voto;
- Los objetivos de la sociedad; 2)
- Información relativa a los miembros del consejo de 3) administración, incluidos sus méritos, el proceso de selección, los cargos directivos desempeñados en otras sociedades y si son o no considerados como miembros

independientes; y,

4) La política de distribución de dividendos de la sociedad.

Párrafo: La información deberá ser elaborada y divulgada de acuerdo con lo establecido en esta ley, sus reglamentos y la Ley de Sociedades.

Artículo 224.- Miembros del consejo de administración. En adición a lo establecido en este capítulo, una quinta parte (1/5) de los miembros del consejo de administración de las sociedades cotizadas deberá ser independiente.

Párrafo: Reglamentariamente se podrán establecer porcentajes mayores de miembros independientes, en base a la cantidad de acciones ofrecidas a través de oferta pública u otros criterios establecidos por el Consejo.

Artículo 225.- Calidad de independiente. Los miembros independientes y, en su caso, los respectivos suplentes, deberán ser seleccionados por su experiencia, capacidad y prestigio profesional, considerando además que puedan desempeñar sus funciones libres de conflictos de interés y sin estar supeditados, directa o indirectamente, a intereses personales, patrimoniales o económicos. Para los fines de esta ley, no se considerarán miembros independientes las personas relacionadas a la sociedad cotizada y a sus vinculados.

Párrafo I: La asamblea de accionistas en la que se designe o ratifique a los miembros del consejo de administración o, en su caso, aquélla en la que se informe sobre dichas designaciones o ratificaciones, calificará la independencia de sus miembros.

Párrafo II: Los miembros independientes que durante su mandato dejen de tener tal característica, deberán hacerlo del conocimiento del consejo de administración a más tardar en la siguiente sesión de dicho Consejo.

Artículo 226.- Actuación de los miembros del consejo de administración. Los miembros del consejo de administración de las sociedades cotizadas serán responsables, cuando causen daños patrimoniales a la sociedad o a las personas jurídicas que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa, cuando:

- 1) Se abstengan de asistir, salvo causa justificada a juicio de la asamblea de accionistas, a las sesiones del consejo de administración y, en su caso, comités de los que formen parte, y que con motivo de su inasistencia no pueda sesionar legalmente el órgano de que se trate;
- 2) No revelen al consejo de administración o, en su caso, a los comités de los que formen parte, información relevante que conozcan y que sea necesaria para la adecuada toma de decisiones en dichos órganos sociales,

salvo que se encuentren obligados legal o contractualmente a guardar secreto o confidencialidad al respecto; y

3) Incumplan los deberes que les impone esta ley, sus reglamentos de aplicación o los estatutos de la sociedad.

Párrafo: Las funciones de presidente del consejo de administración y de presidente de la sociedad deben estar separadas y no recaer sobre la misma persona.

### Sección IV

Disposiciones relativas a las sociedades administradoras de mecanismos centralizados de negociación

Artículo 227.- Incompatibilidades. No podrán ser miembros del consejo de administración, principales ejecutivos, comisarios de cuentas, gerentes de una sociedad administradora de mecanismos centralizados de negociación, las personas físicas que no tengan experiencia en materias económicas, financieras o mercantiles o conocimiento del mercado de valores, en grado compatible con las funciones a desempeñar.

Artículo 228.- Comités de apoyo. El consejo de administración de las sociedades administradoras de mecanismos centralizados de negociación, deberán designar comités permanentes de apoyo, como mínimo, de ética, de auditoría y riesgos, y de gobierno corporativo.

Artículo 229.- Reglas internas de conflicto de interés. El consejo de administración de las sociedades administradoras de mecanismos centralizados de negociación, deberá contar con un Código de manejo de conflictos de interés y de operaciones entre partes vinculadas aprobado por la Superintendencia.

Párrafo I: Obligatoriamente los miembros del consejo de administración deben excusarse de votar sobre asuntos de su propio interés, las personas jurídicas o quienes las representen, o de sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.

Párrafo II: Las dos terceras partes (2/3) del consejo de administración, deberá estar compuesto de miembros independientes.

#### CAPÍTULO II

Asamblea de Tenedores de Valores y Representante de Tenedores de Valores

#### Sección I

Asamblea de Tenedores de Valores

Artículo 230.- Asamblea de tenedores de valores. Los tenedores de valores de oferta pública de una misma emisión, estarán agrupados en masa con personalidad jurídica de carácter civil, para la defensa de sus intereses comunes, en una asamblea que tendrá un representante designado. Se reconocen las asambleas de

tenedores de valores siguientes:

- Asamblea de obligacionistas, la establecida en la Ley de Sociedades;
- 2) Asamblea de tenedores de valores de procesos de titularización, la integrada por tenedores de valores titularizados o valores de fideicomiso, según corresponda; Y,
- 3) Asamblea de aportantes de fondos de inversión cerrados, la integrada por los aportantes de fondos de inversión cerrados.

Artículo 231.- Designación. Será obligatorio el nombramiento y existencia del representante de tenedores de valores, y será:

- 1) El representante de la masa de obligacionistas, es el establecido en la Ley de Sociedades;
- 2) El representante de la masa de tenedores de valores de procesos de titularización. Su designación inicialmente es realizada por la sociedad titularizadora, en su caso, por el fiduciario, mediante la suscripción del contrato entre éste y su representante. Representa a la asamblea de tenedores de valores titularizados o valores de fideicomiso, según corresponda; y,
- 3) El representante de la masa de aportantes en fondos de inversión cerrados. Su designación inicialmente es

realizada por la sociedad administradora de fondos de inversión mediante la suscripción del contrato con dicho representante. Representa a la masa de aportantes de fondos de inversión cerrados y actúa en defensa de los intereses de dichos aportantes.

#### Sección II

#### Representante de Tenedores de Valores

Artículo 232.- Normas aplicables. El representante de tenedores de valores estará sujeto a todas las disposiciones que se establecen respecto a él en la Ley de Sociedades, esta ley y sus reglamentos, y a las que le corresponden como mandatario, de conformidad con lo previsto en el Código Civil de la República Dominicana y a las que prevean los contratos respectivos y las asambleas de tenedores de valores.

Artículo 233.- Inhabilidades para los representantes de la masa de tenedores. No podrán fungir como representantes de la masa de tenedores de valores:

- 1) El emisor o las personas jurídicas o físicas vinculadas a éste, así como sus ascendientes y descendientes hasta el tercer grado de consanguinidad y cónyuges;
- 2) Quienes tengan conflicto de interés conforme lo define esta ley;

- 3) Las sociedades que garanticen la totalidad o parte de los compromisos del emisor, u otorguen mecanismos de cobertura o garantías a las emisiones;
- 4) Las personas, sociedades o asociaciones que no tengan domicilio en el territorio nacional;
- 5) Las personas a las cuales les hayan sido retirado el derecho de dirigir, administrar o gestionar una sociedad a cualquier título; o,
- 6) Quienes hayan incumplido sus obligaciones como representantes de la masa de tenedores de valores en otra emisión de valores.

Artículo 234.- Remuneración. La función de representante de la masa de tenedores de valores será remunerada con cargo exclusivo al emisor o al patrimonio autónomo, según corresponda, aspecto que deberá constar en los respectivos contratos.

Artículo 235.- Acción legal del representante a nombre de la masa de tenedores de valores. Las demandas incoadas, que persigan la exigibilidad y cobro de una o más obligaciones de una emisión, por causa de mora en el pago, por infracción de las demás obligaciones establecidas en los contratos, prospectos de emisión o actos constitutivos respectivos o por cualquier otra causa, podrán realizarse por el representante, previo acuerdo de la asamblea de tenedores de valores, de conformidad con lo establecido en esta ley, sus reglamentos y la Ley de Sociedades.

#### Sección III

Funcionamiento de la Asamblea de Tenedores de Valores

Artículo 236.- Aviso, convocatoria, votación y reglas de funcionamiento. El aviso, convocatoria, votación y reglas de funcionamiento de la asamblea de tenedores de valores, serán realizados de conformidad con lo establecido en la Ley de Sociedades.

Párrafo I: La Superintendencia podrá convocar a la asamblea de tenedores de valores u ordenar su convocatoria al emisor, cuando ocurran hechos que deban ser conocidos por los inversionistas o que puedan determinar que se le impartan instrucciones al representante, o que se revoque su nombramiento.

Párrafo II: La Superintendencia podrá suspender, por resolución fundamentada, la convocatoria a la asamblea de tenedores de valores o la asamblea misma, cuando fuere contraria a la ley, las disposiciones reglamentarias, normativas o el acto constitutivo, según corresponda.

Párrafo III: Para el caso de titularización y fondos de inversión cerrados, la asamblea podrá también ser por el administrador de convocada procesos de itularización o la sociedad administradora de fondos de

inversión, según corresponda. La Superintendencia podrá establecer mayorías decisorias especiales para tratar temas específicos de relevancia según las características de los procesos de titularización o de los fondos de inversión cerrados y la importancia de las decisiones a tomarse.

Artículo 237.- Derechos de los tenedores de valores. Son derechos de los tenedores de valores:

- 1) Percibir el monto que representen los valores conforme a lo establecido en los respectivos contratos, en el reglamento de emisión, el prospecto de emisión y otros documentos constitutivos de la oferta pública de valores;
- Participar con voz y voto en las asambleas de 2) tenedores de valores, con los derechos que establecen esta ley, sus reglamentos, las normas aplicables, respectivos contratos, en el reglamento de emisión, el prospecto de emisión y otros documentos constitutivos de la oferta pública de valores;
- Ser titulares y ejercer los derechos resultantes de una liquidación del emisor de obligaciones, del patrimonio autónomo, conforme con los derechos que establecen esta ley, sus reglamentos, las normas aplicables, los respectivos contratos, en el reglamento de emisión, prospecto de emisión y otros documentos constitutivos de la oferta pública de valores; y,
- Los demás derechos descritos en esta ley, SUS

reglamentos, las normas aplicables, los respectivos contratos, en el reglamento de emisión, el prospecto de emisión y otros documentos constitutivos de la oferta pública de valores.

Párrafo: En ningún caso los tenedores de valores titularizados, de valores de fideicomiso o los participantes de los fondos de inversión cerrados, serán responsables por las obligaciones y compromisos contraídos por la sociedad titularizadora, la fiduciaria, el originador o la sociedad administradora de fondos de inversión, según corresponda.

#### CAPÍTULO III

### Revelación y Uso de la Información

Artículo 238.- Información. Las personas físicas y jurídicas inscritas en el Registro, están obligadas a remitir a la Superintendencia la documentación que ésta le requiera en materia financiera, administrativa, económica, contable y legal. La Superintendencia podrá requerir la corrección, precisión o complementación de toda la información que deba ser inscrita en el Registro, cuando estime que la misma es incompleta, inexacta o falsa, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones establecidas en esta ley.

Párrafo I:Los participantes afiliados a las entidades de

autorregulación, estarán igualmente obligados a remitir a dichas entidades cualquier información que les sea requerida en el ámbito de sus facultades de supervisión.

Párrafo II: La obligación de informar del participante del mercado de valores, inicia a partir de su inscripción en el Registro y concluye con su exclusión del mismo.

Párrafo III: En el caso de emisores, la suspensión de la negociación de un valor no los exime del cumplimiento de la obligación de remisión de información a que se refiere este artículo.

Artículo 239.- Información financiera. El registro, la elaboración y presentación de los estados financieros de los participantes del mercado de valores, deberá llevarse con apego a los principios contables de alta calidad que reconozca la Superintendencia.

Artículo 240.- Archivos y registros. Los participantes del mercado de valores deben conservar adecuadamente su documentación y sus registros contables. La información, el tiempo y la forma de conservación de estos archivos y sus registros, serán establecidos reglamentariamente.

Artículo 241.- Hecho relevante. Los participantes del mercado de valores están obligados a hacer de conocimiento

público todo hecho relevante, en forma veraz, suficiente y oportuna. El hecho relevante no necesariamente debe corresponder a una decisión adoptada en términos formales, por parte de las distintas instancias administrativas internas del participante del mercado de valores, sino que es cualquier evento que pudiera afectar positiva o negativamente su posición jurídica, económica o financiera o el precio de los valores en el mercado.

Párrafo I: Los hechos relevantes se harán de conocimiento público a través de su comunicación a la Superintendencia y a las entidades de autorregulación, según aplique, dentro del plazo establecido por la Superintendencia para su publicación.

Párrafo II: Reglamentariamente se establecerán los hechos y la información que se considerarán como hecho relevante para la aplicación de este artículo.

Artículo 242.- Información reservada. La información reservada se mantendrá como tal, hasta el momento que sea informada como hecho relevante, en cumplimiento con lo que establecen esta ley y sus reglamentos.

Artículo 243.- Presunción de información privilegiada. Se presume que tienen acceso a información privilegiada, excepto prueba en contrario, los miembros del consejo de administración, principales ejecutivos de los participantes del mercado y sus empleados, así como

aquellas personas vinculadas por el hecho o razón de su cargo, empleo y posición.

Artículo 244.- Obligación de reserva. Deberán guardar estricta reserva de la información y abstenerse de negociar, hasta tanto dicha información tenga carácter público:

- 1) Los miembros del consejo de administración, gerentes, accionistas controlantes, comisarios de cuentas, auditores externos y profesionales intervinientes de cualquier entidad autorizada a la oferta pública de valores o personas que hagan una oferta pública de adquisición o intercambio de valores respecto de una entidad autorizada a la oferta pública;
- 2) Cualquier persona que en general, en razón de su cargo o actividad tenga información acerca de un hecho aún no divulgado públicamente y que por su importancia sea apto para afectar la colocación o el curso de la negociación que se realice con valores de oferta pública autorizada;
- 3) Los funcionarios públicos y los principales ejecutivos y demás personal de las entidades calificadoras de riesgo y de los organismos de control públicos o privados, incluidos el Consejo, la Superintendencia, los depósitos centralizados de valores y cualquier otra persona que en razón de sus cargos tengan acceso a similar

información; y,

4) Todas aquellas personas que por cualquier tipo de relación con la sociedad o con los sujetos precedentemente citados hayan accedido a la mencionada información y, asimismo, a los subordinados y terceros que por la naturaleza de sus funciones hubieren tenido acceso a la información.

Párrafo: Toda persona que tenga acceso a información privilegiada o reservada y utilice dicha información para obtener para sí o para terceros, ventajas mediante la compra o venta de valores sobre los que recaiga dicha información o instrumentos financieros cuya rentabilidad esté determinada por esos valores, será responsable de la devolución a los directamente perjudicados de toda utilidad, ganancia, comisión o ventaja que obtuvieren con esta transacción, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que diere lugar.

Artículo 245.- Negociaciones objeto de revelación. Se establecen las obligaciones de revelación para las sociedades cotizadas, como hecho relevante las siguientes:

1) La persona que por sí o mediante terceros adquiera acciones o instrumentos derivados que directa o indirectamente puedan dar derecho a la suscripción o adquisición de acciones de un participante del mercado, y como resultado de dichas operaciones, tenga una

participación del diez por ciento (10%) o más del capital suscrito y pagado de la sociedad, deberá informar de estos hechos como hecho relevante, a la sociedad afectada y a las bolsas de valores donde estas acciones se negocien. Para estos efectos, se considerará que pertenecen al adquirente, todas las acciones que están en poder del grupo financiero al cual pertenece o por cuenta del cual actúa;

- 2) La persona o grupo de personas relacionadas a un participante del mercado, que directa o indirectamente incrementen o disminuyan en un cinco por ciento (5%) su participación en el capital suscrito y pagado de la sociedad, mediante una o varias operaciones, simultáneas o sucesivas;
- 3) La persona o grupo de personas, que directa o indirectamente tengan el diez por ciento (10%) o más de las acciones de sociedades cotizadas inscritas en el Registro, así como los miembros del consejo de administración y apoderados de dichas sociedades, deberán informar a la Superintendencia como hecho relevante las adquisiciones o enajenaciones que efectúen con dichos valores; y,
- 4) Otros que se determinen reglamentariamente.

Artículo 246.- Normas complementarias. Reglamentariamente se establecerá todo lo relacionado al requerimiento, tratamiento y uso de la información.

#### CAPÍTULO IV

Publicidad

Artículo 247.- Disposición general. Se entiende por publicidad el acto realizado por cualquier medio de comunicación para promover el mercado de valores, a sus participantes o a las actividades reguladas por esta ley. La publicidad realizada por los participantes del mercado de valores no debe inducir a confusión, equívoco ni error.

Artículo 248.- Contenido de la publicidad. Sólo podrán difundirse con fines promocionales o de comercialización de la oferta pública de valores, mensajes relativos a los valores de oferta pública inscritos en el Registro cuyo contenido está incluido en los documentos de autorización de la oferta pública y en los respectivos prospectos o documentos informativos autorizados por la Superintendencia.

Párrafo: La Superintendencia podrá ordenar la rectificación, suspensión o cancelación de la información que a su juicio se difunda en contravención a lo señalado en este artículo.

Artículo 249.- Normativa complementaria. Reglamentariamente se determinarán los casos cuando la publicidad de las actividades contempladas en esta ley estará sometida a autorización o a otras modalidades de control administrativo.

#### CAPÍTULO V

### Conflicto de Interés,

#### Vinculación y Grupos Financieros

Artículo 250.- Conflicto de interés. Los participantes del mercado de valores inscritos en el Registro, están obligados en todo momento a respetar y hacer prevalecer los intereses de los inversionistas y de sus clientes, respectivamente, sobre los propios y de sus partes vinculadas.

Artículo 251.- Separación física y funcional. Los participantes del mercado de valores tienen la obligación de establecer las medidas necesarias para impedir el flujo de información privilegiada entre sus distintas áreas de actividad, de forma que se garantice que cada una de éstas tome sus decisiones de manera autónoma referente al ámbito del mercado de valores que corresponda, conforme a los criterios que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 252.- Empresas vinculadas. Para efectos de esta ley, se consideran empresas vinculadas al conjunto de entidades que, aunque jurídicamente independientes, presentan vínculos de tal naturaleza en su propiedad o administración, que hacen presumir que la actuación económica y financiera de estas empresas está afectada por intereses o riesgos comunes.

Párrafo: Reglamentariamente se determinarán los criterios de vinculación por propiedad, gestión, presunción y otros, así como la forma, contenido y periodicidad de la información que deberán remitir los participantes del mercado de valores acerca de las empresas vinculadas a fin de difundirla al mercado.

Artículo 253.- Participación significativa. Se considera participación significativa, al control de manera directa o a través de terceros, del diez por ciento (10%) o más del capital suscrito y pagado de una sociedad mediante la adquisición de acciones o instrumentos derivados sobre las acciones de dicha sociedad.

Artículo 254.-Presunción de vinculación. La Superintendencia presumirá la existencia de vinculación entre el inversionista y el participante con quien realice transacciones de valores de forma directa, cuando se determine cualquiera de los supuestos que, de manera enunciativa y no limitativa, se detallan a continuación:

- 1) Cuando el inversionista sea una sociedad, cuyas acciones sean al portador y donde no exista información suficiente respecto de las actividades que desarrolla la sociedad y sus accionistas;
- 2) Cuando el inversionista sea una sociedad constituida en el país, cuyos socios o accionistas que en conjunto representen un veinte por ciento (20%) o más del capital,

sean personas jurídicas constituidas en el extranjero, de las cuales no existan antecedentes respecto de sus propietarios, la situación patrimonial de estos y su campo de actividad;

- 3) Cuando las inversiones que realice el inversionista sean pagadas con recursos de una persona física o jurídica vinculada con el intermediario de valores acreedor; y,
- 4) Cuando un participante haya vendido o comprado valores a un inversionista por un valor significativamente menor o mayor que el valor de mercado, siempre que no exista un deterioro debidamente documentado del bien y se hayan realizado gestiones de venta o compra infructuosas.

Párrafo: La Superintendencia notificará la existencia un indicio de vinculación en el momento que lo identifique y otorgará un plazo al participante para demostrar, a satisfacción de Superintendencia, entera la l a inexistencia de vinculación. Habiéndose vencido ese plazo, sin desvirtuar la presunción de vinculación, la Superintendencia procederá a calificar la operación como vinculada y podrá efectuar las acciones correspondientes conforme a esta ley y sus reglamentos.

Artículo 255.- Acuerdo de actuación conjunta. Se entenderá también como vinculación, el control ejercido por una o más personas en una sociedad, con el objeto de influir decisivamente, en forma directa o indirecta, en las decisiones de la misma, o que sean capaces de asegurar la

mayoría de votos en las asambleas de accionistas y tengan la capacidad de elegir a la mayoría de los miembros del consejo de administración de la sociedad.

Párrafo: La Superintendencia determinará si entre dos o más personas existe un acuerdo de actuación conjunta, expresa o tácita, en consideración a las relaciones de representación, de parentesco, de participación simultánea en otras sociedades y la frecuencia de su votación coincidente en la elección de los miembros del consejo de administración y en los acuerdos de asambleas de accionistas, y podrá efectuar las acciones correspondientes conforme a esta ley y sus reglamentos.

Artículo 256.- Operaciones con partes vinculadas. Los participantes del mercado, deberán contar con una política de operaciones con partes vinculadas, la cual deberá estar aprobada por la asamblea de accionistas, donde se establezcan los requisitos mínimos dispuestos reglamentariamente, así como medidas de control de las operaciones que realicen, con carácter personal, sus miembros del consejo de administración, así como los empleados y demás personas vinculadas a la empresa, cuando tales operaciones puedan entrañar conflictos de interés o vulnerar, en general, lo establecido en esta ley y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 257.- Obligación de información. Las entidades

inscritas en el Registro, están obligadas a proporcionar a la Superintendencia información sobre las operaciones realizadas con sus partes vinculadas, sin que sea oponible ninguna cláusula de confidencialidad o exclusión.

Párrafo: Para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, las entidades inscritas en el Registro están facultadas para requerir de sus accionistas información que identifique si corresponden a personas vinculadas, estando ellos obligados a proporcionar dicha información.

### TÍTULO XV

#### MECANISMOS CENTRALIZADOS DE NEGOCIACIÓN Y MERCADO OTC

#### CAPÍTULO I

Mecanismos Centralizados de Negociación y Mercado OTC

Artículo 258.- Mecanismos centralizados de negociación y Mercado OTC. Los mecanismos centralizados de negociación y el Mercado OTC autorizados en la República Dominicana y regulados por esta ley, son los siguientes:

- 1) Mecanismos centralizados de negociación: Son las bolsas de valores y los sistemas electrónicos de negociación directa, los cuales permiten la negociación multilateral de las partes; y,
- 2) Mercado OTC: Permite la negociación bilateral entre partes fuera de los mecanismos centralizados de

negociación. Todas las operaciones realizadas en el Mercado OTC serán obligatoriamente registradas en un sistema de registro de operaciones sobre valores.

Párrafo: Los mecanismos centralizados de negociación y los sistemas de registro del Mercado OTC y sus administradores, estarán sujetos a la autorización del Consejo y supervisión de la Superintendencia, para asegurar la integridad, transparencia y equidad de los mismos, previniendo la manipulación y las prácticas irregulares, con sujeción en todo caso a obligaciones de información que permitan cumplir con las condiciones necesarias para apoyar la adecuada publicidad de los precios y la liquidez del mercado.

Artículo 259.- Precios. Las sociedades administradoras de mecanismos centralizados de negociación establecerán en sus reglamentos internos, el sistema y la metodología de la formación del precio de los respectivos valores, y los mecanismos de publicidad inmediata de los mismos. Dicha información deberá ponerse a disposición del público de acuerdo a lo establecido en esta ley y sus reglamentos.

Párrafo I: Las sociedades administradoras de sistemas de registro de operaciones sobre valores, publicarán los precios de las transacciones una vez que hayan sido realizadas por sus usuarios, de acuerdo a lo establecido en esta ley y sus reglamentos.

Párrafo II: Las operaciones celebradas en los mecanismos centralizados de negociación y las registradas en los sistemas de registro de operaciones sobre valores, serán consideradas para los cálculos de los precios de mercado.

Artículo 260.- Información pública. Al momento en que se realice una transacción de valores en un mecanismo centralizado de negociación o se registre en un sistema de registro de operaciones sobre valores, dicha transacción tendrá carácter de información pública, en el que se incluirá mínimamente el tipo de valor o instrumento, el monto, el precio y el momento en que se completa la transacción.

Artículo 261.- Compensación y liquidación. Las operaciones realizadas mediante mecanismos centralizados de negociación y registradas en los sistemas de registro de operaciones sobre valores, serán compensadas y liquidadas en los sistemas de compensación y liquidación de valores autorizados de acuerdo a esta ley, demás leyes y normas aplicables.

Artículo 262.- Requisitos mínimos. Los mecanismos centralizados de negociación y los sistemas de registro de operaciones que se desarrollen e implementen en el mercado de valores, deben garantizar la plena vigencia de los

principios de protección a los inversionistas, equidad, eficiencia, transparencia y reducción del riesgo sistémico.

Artículo 263.- Inscripción en los mecanismos centralizados de negociación y en los sistemas de registro de operaciones sobre valores. Las entidades que deseen afiliarse a un mecanismo centralizado de negociación y los usuarios de los sistemas de registro de operaciones sobre valores, deberán obtener la autorización de conformidad con lo establecido por el administrador del sistema en su respectivo reglamento.

Artículo 264.- Prohibiciones. Sin perjuicio de las prohibiciones que emanan de otras disposiciones de esta ley, los afiliados a los mecanismos centralizados de negociación y los usuarios de los sistemas de registro de operaciones sobre valores, no podrán:

- Divulgar directa o indirectamente información falsa, engañosa, imprecisa o privilegiada sobre sus actividades en el mercado de valores;
- 2) Coludir con uno o más participantes del mercado de valores, con el objeto de causar daños;
- 3) Realizar actos o efectuar operaciones ficticias o inducir a efectuarlas, apelando a prácticas o mecanismos engañosos o fraudulentos; y,

4) Propiciar transacciones en beneficio propio o de terceros, con el objeto de fijar o hacer variar artificialmente los precios.

Artículo 265.- Irrevocabilidad. Las operaciones efectuadas a través de los mecanismos centralizados de negociación, serán irrevocables una vez dicho mecanismo las haya recibido y aceptado, de conformidad con sus normas de funcionamiento.

Párrafo: Las operaciones realizadas en el Mercado OTC y registradas en los sistemas de registro de operaciones sobre valores, serán irrevocables una vez sean aceptadas por los administradores de los sistemas de compensación y liquidación.

Artículo 266.- Interconexión. Reglamentariamente se establecerán los requisitos para la interconexión entre los mecanismos centralizados de negociación, los proveedores de precios y los sistemas de registro de operaciones sobre valores, entre sí y con los sistemas de compensación y liquidación y las entidades de contrapartida central.

Artículo 267.- Archivo y custodia de rastros de auditoría.

Los administradores de mecanismos centralizados de negociación y de sistemas de registro de operaciones sobre valores, deberán contar con procesos de archivo y custodia de rastros de auditoría para asegurar la trazabilidad de

todas las órdenes y operaciones que se realicen o registren a través de ellos.

Artículo 268.- Planes de contingencia y continuidad. Los administradores de mecanismos centralizados de negociación y de sistemas de registro de operaciones sobre valores, deberán implementar planes de contingencia y continuidad para las operaciones bajo su administración.

Artículo 269.- Transparencia de los mecanismos centralizados de negociación. La información relativa a las ofertas multilaterales de compra y venta de valores, los precios, volumen y otras de las operaciones, deben estar disponible a sus afiliados, a la Superintendencia, al mercado y al público en general, de manera amplia, detallada, oportuna y suficiente, de acuerdo a lo establecido en los reglamentos internos de las sociedades administradoras.

Artículo 270.- Transparencia en los sistemas de registro de operaciones sobre valores. La información relativa a los precios, volumen y otros de las operaciones bilaterales realizadas, debe estar disponible a sus usuarios, al mercado, a la Superintendencia y al público en general, de manera amplia, detallada, oportuna y suficiente, de acuerdo a lo establecido en los reglamentos internos de los administradores de sistemas de registro de operaciones sobre valores.

Artículo 271.- Obligación de negociación. Todas las operaciones con valores de oferta pública, solo serán negociadas a través de los mecanismos centralizados de negociación o en el Mercado OTC y registradas en los sistemas de registro de operaciones sobre valores, según corresponda.

#### CAPÍTULO II

Sociedades Administradoras de Mecanismos Centralizados de Negociación

Artículo 272.- Sociedades administradoras de mecanismos centralizados de negociación. Las sociedades administradoras de mecanismos centralizados de negociación, están a cargo de instrumentar y administrar la operatividad del mercado de valores, y tienen como objeto exclusivo facilitar la negociación de valores inscritos en el Registro mediante la provisión de infraestructura, servicios, medios informáticos, mecanismos, normas y procedimientos adecuados para realizar las transacciones u operaciones.

Párrafo I: Una sociedad administradora de mecanismos centralizados de negociación, podrá crear y administrar uno o más mecanismos centralizados de negociación conforme a lo establecido en esta ley.

Párrafo II: Los sistemas electrónicos de negociación directa podrán ser también administrados por entidades del Estado autorizadas para ello por las autoridades competentes. La Superintendencia podrá administrar sistemas electrónicos de negociación directa, mientras dicha actividad no sea ejercida por un tercero.

Artículo 273.- Autorización de funcionamiento. Las sociedades administradoras de los mecanismos centralizados de negociación, deberán contar con la autorización del Consejo para operar como tal y obtener la inscripción correspondiente en el Registro.

Artículo 274.- Requisitos para la autorización. obtener autorización de la solicitud de inscripción en el Registro como sociedades administradoras de mecanismos centralizados de negociación, las sociedades anónimas deberán cumplir los requisitos siguientes:

- 1) Contar con un capital suscrito y pagado mínimo de cincuenta y cuatro millones de pesos dominicanos (RD\$54,000,000.00), totalmente en efectivo, anualmente conforme al índice de precios al consumidor publicado por el Banco Central de la República Dominicana;
- 2) Cumplir con las disposiciones de gobierno corporativo establecidas en esta ley y sus reglamentos;
- 3) Contar con oficinas, instalaciones, sistemas

contables, operativos e informáticos adecuados para desarrollar sus actividades;

- 4) Contar con miembros del consejo de administración, principales ejecutivos y empleados que no se encuentren impedidos o prohibidos para ejercer el comercio ni estar inhabilitados para actuar de acuerdo a lo establecido en esta ley; y,
- 5) Los demás requisitos que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 275.- Accionistas. Cualquier persona física o jurídica podrá ser accionista de una sociedad administradora de mecanismos centralizados de negociación.

Párrafo: No se requiere ser accionista de la sociedad para ser afiliado o acceder a sus servicios.

Artículo 276.- Participación significativa. Ninguna persona física o jurídica, excepto otra sociedad administradora de mecanismos centralizados de negociación, puede ser propietaria, directa o indirecta, de una sociedad administradora de mecanismos centralizados de negociación que representen más del diez por ciento (10%) del capital suscrito y pagado, y más de treinta (30%) como grupo financiero.

Párrafo: Las sociedades administradoras de mecanismos centralizados de negociación constituidas previo a la

entrada en vigencia de esta ley, deberán realizar los aumentos a su capital necesarios para ajustar las participaciones accionarias que superen los límites establecidos por este artículo.

Artículo 277.- Reserva legal. Cada sociedad administradora de mecanismos centralizados de negociación, deberá constituir una reserva legal con el veinte por ciento (20%) de sus beneficios.

Artículo 278.- Normativa interna. Las sociedades administradoras de mecanismos centralizados de negociación emitirán su propia normativa interna para regular sus operaciones y reglas de negociación dentro del marco de esta ley y sus reglamentos, la cual debe ser aprobada por la Superintendencia. Dicha normativa debe contener por lo menos los aspectos siguientes:

- 1) Código de ética para los miembros de su consejo de administración, empleados y sus afiliados;
- 2) Causales de suspensión y cancelación de los valores;
- 3) Derechos de los afiliados, tarifas y remuneraciones por los servicios que prestan, los cuales deben ser iguales y no discriminatorios entre los que utilicen el mismo servicio;
- 4) Reglamento general de procedimientos, funcionamiento de los comités del consejo de administración en materia de

admisión de afiliados, registro de emisores, auditoría, normativa y de sanciones. Los comités de auditoría, admisión de emisores y afiliados, serán presididos por un miembro del consejo que sea independiente; y,

5) Otras normas que garanticen el normal y eficiente desarrollo de sus actividades, requeridas y previamente aprobadas por la Superintendencia.

Artículo 279.- Funciones y atribuciones. Las funciones y atribuciones de las sociedades administradoras de mecanismos centralizados de negociación, serán las siguientes:

- Conocer las solicitudes elevadas por personas jurídicas para constituirse en sus afiliados;
- 2) Reglamentar sus actividades y las de sus afiliados, vigilando su estricto cumplimiento;
- 3) Supervisar que sus afiliados den estricto cumplimiento a todas las disposiciones legales y reglamentarias vigentes;
- 4) Celebrar convenios con otras sociedades administradoras de mecanismos centralizados de negociación y con administradores de sistemas de registro de operaciones sobre valores, previa aprobación de la Superintendencia;
- 5) Actuar como entidad de autorregulación;
- 6) Administrar sistemas de registro de operaciones sobre

valores; y,

7) Resolver en primera instancia las controversias que se susciten entre sus afiliados.

**Artículo 280.- Obligaciones.** Son obligaciones de las sociedades administradoras de mecanismos centralizados de negociación:

- 1) Mantener permanentemente un patrimonio neto igual o mayor al capital mínimo requerido, así como mantener los parámetros e índices y prudencia financiera que determine la Superintendencia;
- 2) Contar con una plataforma tecnológica adecuada y un sistema de información automatizado para realizar operaciones, garantizando la seguridad de la información y la continuidad de sus operaciones;
- 3) Establecer reglas de negociación, claras y transparentes, en relación a la admisión a negociación de valores, que aseguren que estos puedan ser negociados de modo correcto, ordenado y eficiente y que sean libremente transmisibles;
- 4) Dictar normas reglamentarias que aseguren la veracidad en el registro de los precios y de las negociaciones;
- 5) Asegurarse de que el precio, las tasas, los volúmenes y otros datos relevantes de las transacciones realizadas sean de conocimiento de la Superintendencia y del público en general;

- 6) Proporcionar y mantener a disposición del público las informaciones históricas sobre los valores inscritos, sus emisores, sus afiliados y las operaciones realizadas;
- 7) Establecer medidas para protección de los inversionistas;
- 8) Asegurar la confidencialidad de las operaciones que se realicen, salvo la información requerida por ley y sus reglamentos; y,
- 9) Suministrar a la Superintendencia la información que ésta le requiera.

Artículo 281.- Prohibiciones. Las sociedades administradoras de mecanismos centralizados de negociación no podrán:

- Imponer a sus afiliados requisitos de admisión u operación no razonables;
- 2) Discriminar injustificadamente entre afiliados o en la admisión de nuevos afiliados;
- 3) Imponer limitaciones a la libre competencia o restricciones a la libertad comercial que no sean necesarias ni convenientes, para lograr los objetivos de esta ley;
- 4) Establecer requisitos y condiciones que no guarden relación con esta ley y sus reglamentos, ni con los objetivos de estos;
- 5) Establecer normas internas contrarias a la normativa vigente; y,

6) Otras establecidas en esta ley y sus reglamentos.

Artículo 282.- Suspensión de la negociación de valores.

Sin perjuicio de la facultad de supervisión de la Superintendencia, las sociedades administradoras de mecanismos centralizados de negociación, podrán suspender la negociación de aquellos valores que dejen de cumplir las normas del mercado, de acuerdo con las condiciones previstas en sus reglamentos internos. En todo caso, inmediatamente después de adoptar la decisión, deberá comunicarla como hecho relevante.

Artículo 283.- Tarifas. Los montos de las tarifas cobradas por las sociedades administradoras de los mecanismos centralizados de negociación, se determinarán libremente según lo establezcan sus estatutos y reglamentos, y deberán darse a conocer al público de conformidad con lo que disponga la Superintendencia. Los conceptos y tipos de tarifas deberán ser establecidas reglamentariamente por el Consejo y deberán estar fundamentados en los costos administrativos y operativos, guardando un margen de rentabilidad razonable.

#### CAPÍTULO III

#### Bolsas de Valores

Artículo 284.- Objeto. Las bolsas de valores, son

mecanismos centralizados de negociación que tienen por objeto prestar todos los servicios necesarios para la realización eficaz de transacciones con valores de manera continua y ordenada, así como efectuar actividades y servicios conexos que sean necesarios para el adecuado desarrollo del mercado de valores, previa aprobación de la Superintendencia.

Párrafo: Las operaciones de negociación de valores en las bolsas de valores, se realizarán a través de las ruedas, sistemas electrónicos u otros, conforme disposiciones contempladas en sus reglamentos internos, y observando los requisitos de información y transparencia establecidos para la oferta pública.

Artículo 285.- Denominación. Una vez sea aprobada solicitud de autorización, la denominación de la sociedad administradora de mecanismos centralizados de negociación la bolsa, deberá incluir una combinación de las siguientes palabras, según corresponda: Bolsa de: "Valores", "Productos", "Futuros", "Opciones", "Derivados", u otras similares o combinaciones de éstas, o de los activos subyacentes financieros o no financieros que se negocien y reflejen de manera precisa los valores transados en la respectiva bolsa.

Artículo 286.- Afiliados. Serán afiliados a las bolsas de valores, únicamente los intermediarios de valores,

actuando por cuenta propia o de sus clientes.

Artículo 287.- Valores admisibles a negociación. Son admisibles para ser negociados en las bolsas de valores todos los valores de oferta pública, ya sea en mercado primario o secundario, con excepción de instrumentos derivados no estandarizados.

Párrafo: Podrán negociarse en las bolsas de valores, valores admitidos a negociación en otras bolsas de valores nacionales o extranjeras, en los términos establecidos en su reglamento interno y de acuerdo a lo dispuesto por la Superintendencia. En estos casos, se deberá prever la necesaria coordinación entre los respectivos sistemas de compensación y liquidación de valores.

Artículo 288.- Funciones y atribuciones. Las funciones y atribuciones de las bolsas de valores serán las siguientes:

- 1) Autorizar a los corredores de valores en las negociaciones que se realicen en la bolsa en representación de los intermediarios de valores;
- 2) Realizar la inscripción de las emisiones de valores de oferta pública previamente inscritas en el Registro;
- 3) Administrar sistemas de compensación y liquidación de los valores de oferta pública que se establezcan

reglamentariamente;

- 4) Realizar conexiones automatizadas con los mercados de valores internacionales;
- 5) Vigilar que los intermediarios de valores cumplan con los reglamentos dictados por la respectiva bolsa;
- 6) Invertir en sociedades, tales como depósitos centralizados de valores, entidades de contrapartida central y proveedoras de precios;
- 7) Fomentar la transacción de valores;
- 8) Proponer a la Superintendencia la introducción de nuevos productos financieros en la negociación bursátil;
- 9) Realizar la inspección de los libros, registros y operaciones a sus afiliados; y,
- 10) Realizar cualesquiera otras actividades que contribuyan al desarrollo del mercado de valores, previa aprobación de la Superintendencia.

#### CAPÍTULO IV

## Sistemas Electrónicos de Negociación Directa

Artículo 289.- Objeto. Los sistemas electrónicos de negociación directa, son mecanismos centralizados de negociación, integrados por sistemas informáticos que tienen por objeto permitir la negociación multilateral de valores directamente entre sus afiliados, sin intermediación.

Artículo 290.- Afiliados. Serán afiliados a los sistemas

electrónicos de negociación directa, los inversionistas institucionales en las condiciones siguientes:

- 1) Los intermediarios de valores, actuando por cuenta propia;
- Las sociedades administradoras de fondos de las sociedades titularizadoras inversión, los fiduciarios de fideicomisos de oferta pública, actuando por cuenta de los patrimonios autónomos que administren;
- Las administradoras de fondos de pensiones, actuando por cuenta de los fondos de pensiones que administren;
- 4) Los demás inversionistas institucionales, actuando por cuenta propia; y
- 5) Otros determinados reglamentariamente.

Artículo 291.- Valores admisibles a negociación. Son admisibles para ser negociados en un sistema electrónico de negociación directa, únicamente valores de renta fija en mercado secundario. Podrán ser admitidos a negociación mercado primario, únicamente valores de emisores en diferenciados.

#### CAPÍTULO V

## Sistemas de Registro de Operaciones sobre Valores

Artículo 292.- Objeto. Los sistemas de registro de operaciones sobre valores tienen por objeto recibir y registrar información de transacciones bilaterales sobre

valores celebradas en el Mercado OTC, divulgando información al mercado de valores sobre dichas transacciones u operaciones bajo las reglas y condiciones establecidas en esta ley y sus reglamentos.

Artículo 293.- Administradoras de sistemas de registro de operaciones sobre valores. Podrán fungir como administradoras de sistemas de registro de operaciones sobre valores, las administradoras de mecanismos centralizados de negociación, los depósitos centralizados de valores y las entidades de contrapartida central. La Superintendencia podrá administrar sistemas de registro de operaciones sobre valores mientras dicha actividad no sea ejercida por un tercero.

Artículo 294.- Usuarios. Serán usuarios de los sistemas de registro de operaciones sobre valores, los intermediarios de valores actuando por cuenta propia y de clientes, y los demás inversionistas institucionales, actuando únicamente por cuenta propia.

Artículo 295.- Valores admisibles a registro. Son admisibles en el sistema de registro, únicamente los valores de oferta pública de renta fija e instrumentos derivados no estandarizados.

Artículo 296.- Obligación de registrar operaciones. Todas las operaciones y transacciones realizadas en el Mercado OTC, deben ser registradas en el sistema de registro de

operaciones sobre valores por las partes intervinientes.

Dicho registro, será condición necesaria e indispensable

para que las operaciones y transacciones celebradas sean

compensadas y liquidadas.

Párrafo I: El registro de las operaciones y transacciones deberá efectuarse en el tiempo, forma y condiciones que se establezcan reglamentariamente.

Párrafo II: La omisión en el cumplimiento de la obligación de registrar oportuna y adecuadamente las operaciones y transacciones por parte de los usuarios, así como la ejecución de transacciones en violación al deber de mejor ejecución, se consideran como conductas contrarias a la integridad y transparencia en el mercado de valores, constituyéndose en una infracción muy grave.

297.- Obligaciones Artículo de los inversionistas institucionales. Los inversionistas institucionales que operen en el Mercado OTC por cuenta propia, deberán contar con procedimientos, controles y sistemas de gestión de transacciones y operaciones que les permitan acreditar que transacciones y operaciones fueron ejecutadas conformidad con la política de ejecución de la entidad, la cual deberá contemplar los supuestos en los cuales la entidad realizará transacciones u operaciones en condiciones de mercado diferentes. La documentación que

avale las transacciones realizadas, deberá estar disponible a la Superintendencia, las autoridades competentes y las administradoras de los sistemas electrónicos de negociación directa y de los sistemas de registro de operaciones sobre valores, cuando se lo soliciten.

Artículo 298.- Operaciones con partes vinculadas. Las operaciones en el Mercado OTC realizadas entre partes vinculadas se realizarán en condiciones de mercado.

#### TÍTULO XVI

DE LOS SISTEMAS DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE VALORES Y
DELOS DEPÓSITOS CENTRALIZADOS DE VALORES

#### CAPÍTULOI

#### Compensación y Liquidación

Artículo 299.- Sistemas de compensación y liquidación de valores. Para efectos de esta ley, los sistemas de compensación y liquidación de valores son el conjunto de actividades, acuerdos, agentes, normas, procedimientos y mecanismos que tengan por objeto la confirmación, compensación y liquidación de operaciones sobre valores sujetos a la reglamentación y autorización de la Superintendencia.

Párrafo I: Se entiende por compensación, el proceso mediante el cual se establecen las obligaciones de entrega de valores y transferencia de fondos de los participantes de un sistema de compensación y liquidación de valores. La compensación podrá hacerse a través de mecanismos bilaterales o multilaterales.

Párrafo II: Se entiende por liquidación el proceso mediante el cual se cumplen definitivamente las obligaciones provenientes de una operación firme e irrevocable sobre valores de oferta pública, donde una parte entrega valores de oferta pública y la otra efectúa la transferencia de los fondos.

Párrafo III: Los sistemas de compensación y liquidación de valores de oferta pública serán administrados por entidades previamente autorizadas por la Superintendencia y la Junta Monetaria, en el ámbito de sus respectivas competencias. Dichos sistemas deberán incorporar en sus reglamentos, criterios objetivos y equitativos para la participación en el mismo.

Párrafo IV: La liquidación de los montos en efectivo de las operaciones de los sistemas de compensación y liquidación de valores, deberá efectuarse en cuentas del Banco Central de la República Dominicana, en sujeción a las normas y procedimientos que la Junta Monetaria determine.

### In voces:

SENADOR PRESIDENTE: Miren, vamos por la página 187, son 237, vamos a llegar hasta la 200 para dejar 37 para mañana y mañana terminamos.

SENADOR PRIM PUJALS NOLASCO: Claro, para salir de esto.

Artículo 300.- Acceso. Los participantes del mercado de valores autorizados por la Superintendencia, podrán acceder a los sistemas de compensación y liquidación de valores previa firma del contrato de servicios entre el solicitante y el administrador del sistema.

Artículo 301.- Firmeza de las órdenes de transferencia. Se entiende por orden de transferencia, la instrucción incondicional dada por un participante a un sistema de compensación y liquidación de valores de oferta pública a través de un mecanismo centralizado de negociación o un sistema de registro de operaciones, sobre valores, para que se efectúe la entrega de un valor o valores de oferta pública.

Párrafo: Las órdenes o instrucciones de transferencia, la compensación que tenga lugar entre ellas, las obligaciones resultantes de dicha compensación, y las órdenes o

instrucciones que tengan por objeto liquidar cualesquiera otros compromisos previstos por el sistema de compensación y liquidación de valores, para asegurar el buen fin de las mismas, serán firmes, vinculantes y legalmente exigibles para la parte obligada a su cumplimiento, y oponibles frente a terceros una vez sean liquidadas, no pudiendo ser anuladas ni impugnadas por ninguna causa.

Artículo 302.- Efectos de la orden de transferencia. Una vez aceptada una orden o instrucción de transferencia por el sistema de compensación y liquidación, los valores y los respectivos fondos, no podrán ser objeto de medidas judiciales o administrativas, incluidas las medidas cautelares, órdenes de retención o similares, así como las derivadas de normas de disolución, o acuerdos globales de reestructuración de deudas, que tengan por objeto prohibir, suspender o de cualquier forma limitar los pagos que deban efectuarse a través de dicho sistema, hasta después de la fecha de liquidación de las operaciones.

Párrafo I: Las órdenes o instrucciones de transferencia aceptadas, los actos necesarios para su cumplimiento y las operaciones que de aquellas se derivan no podrán impugnarse, anularse o declararse ineficaces.

Párrafo II: La impugnación o anulación de una orden o instrucción de transferencia, sólo surtirá sus efectos respecto a órdenes o instrucciones de transferencia no

firmes a partir del momento en que sean notificadas al administrador del sistema de compensación y liquidación de acuerdo con las normas aplicables. La notificación deberá hacerse mediante acto de alguacil al representante legal del administrador de dicho sistema.

Artículo 303.- Garantías entregadas por cuenta de los participantes. Las garantías entregadas por cuenta de un participante a un sistema de compensación y liquidación de valores, sean propias o de un tercero, que estén afectas al cumplimiento de operaciones u órdenes de transferencia aceptadas por el sistema, así como de la compensación y liquidación que resulten de éstas, no podrán ser objeto de reivindicación, embargo, secuestro, retención u otra medida cautelar similar, administrativa o judicial, hasta tanto no se cumplan enteramente las obligaciones derivadas de tales operaciones u órdenes.

Párrafo I: Los actos por virtud de los cuales se constituyan, incrementen o sustituyan dichas garantías serán irrevocables y no podrán impugnarse, anularse o declararse ineficaces.

Párrafo II: Las garantías entregadas por cuenta de un participante en un sistema de compensación y liquidación de operaciones, podrán aplicarse a la liquidación de las obligaciones garantizadas, aún en el evento en que el otorgante sea objeto de un proceso concursal o de liquidación o de un acuerdo de reestructuración. Se

entenderá, sin embargo, que el sobrante que resulte de la liquidación de las obligaciones correspondientes con cargo a las citadas garantías, será parte del patrimonio del otorgante para efectos del respectivo proceso.

Párrafo III: Las garantías a que se refiere este artículo se podrán hacer efectivas, sin necesidad de trámite judicial alguno, conforme a los reglamentos del correspondiente sistema de compensación y liquidación de valores, los cuales serán de obligado cumplimiento.

#### CAPÍTULOII

#### Depósitos Centralizados de Valores

Artículo 304.- Depósitos centralizados de valores. Sólo se reconocen los depósitos centralizados de valores y el Banco Central de la República Dominicana, como entidades facultadas para crear y llevar el libro contable que registro de propiedad de conforma el los valores entregados en depósito, mediante el cual se instrumenta el sistema de anotación en cuenta.

Párrafo: Los depósitos centralizados de valores se regirán por esta ley y sus reglamentos, que determinarán el régimen de funcionamiento de los depósitos centralizados de valores, los servicios prestados, su régimen económico, los procedimientos de fijación y comunicación de tarifas y las condiciones y principios bajo los cuales dicha referidos sociedad prestará los servicios, los

procedimientos para asegurar la entrega de valores y su pago, así como las garantías de todo tipo que deban constituir las sociedades administradoras de mecanismos centralizados de negociación y sistemas de registro de operaciones sobre valores en los sistemas gestionados por los depósitos centralizados de valores.

Artículo 305.- Supervisión y Vigilancia. Los depósitos centralizados de valores estarán sujetos a la supervisión de la Superintendencia y a la vigilancia del Banco Central de la República Dominicana, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Párrafo: En caso de confluencia de competencias supervisión y vigilancia entre la Superintendencia y el Banco Central de la República Dominicana, ambas Instituciones coordinarán sus actuaciones bajo el principio de la tutela del funcionamiento de los mercados de valores. Se entiende que los aspectos de organización los depósitos centralizados de valores, interna de corresponden a la Superintendencia; y, la vigilancia del sistema de pagos y liquidación de valores al Banco Central de la República Dominicana.

Artículo 306.- Requisitos para la autorización. La autorización de la solicitud de inscripción en el Registro de una sociedad anónima para fungir como depósito centralizado de valores, requiere del solicitante el

cumplimiento previo de las condiciones mínimas siguientes:

- 1) Poseer un capital suscrito y pagado mínimo de cincuenta y cuatro millones de pesos dominicanos (RD\$54,000,000.00), totalmente en efectivo, indexado anualmente conforme al índice de precios al consumidor publicado por el Banco Central de la República Dominicana, y los índices patrimoniales y garantías de riesgo requeridos;
- 2) Reflejar contablemente en la llevanza de sus libros el principio de separación patrimonial que requiere identificar y distinguir los valores depositados en la sociedad, bajo el sistema de anotación en cuenta de los activos registrados en el balance del depósito centralizado de valores;
- 3) Cumplir con las disposiciones de gobierno corporativo establecidas en esta ley y sus reglamentos;
- 4) Contar con miembros del consejo de administración, principales ejecutivos que no se encuentren impedidos o inhabilitados para ejercer el comercio, de acuerdo a lo establecido en esta ley y sus reglamentos;
- 5) Contemplar obligatoriamente en su reglamento interno los mecanismos que aseguren la apropiada y oportuna difusión a los titulares y al mercado en general, de todas las decisiones relevantes que adopte el depósito centralizado de valores;
- 6) Contar con instalaciones y sistemas que permitan asegurar el resguardo y seguridad de los valores

encargados para su custodia y transferencia; y,

7) Cumplir los demás requerimientos establecidos reglamentariamente.

307.- Participación significativa. Ninguna Artículo persona física o jurídica puede ser propietaria, directa o indirecta, de un depósito centralizado de valores que representen más de treinta por ciento (30%) del capital suscrito y pagado de la entidad.

No obstante, las sociedades administradoras de mecanismos centralizados de negociación podrán presentar hasta el treinta y cuatro por ciento (34%) del capital suscrito y pagado de la entidad.

Párrafo: depósitos centralizados de valores Los constituidos antes de la entrada en vigor de esta ley, deberán realizar los aumentos a su capital necesarios para ajustar las participaciones accionarias que superen los límites establecidos por este artículo.

Artículo 308.- Funciones y atribuciones. El depósito centralizado de valores tendrá las funciones y atribuciones siguientes:

1) Llevar el registro contable correspondiente a valores representados por medio de anotaciones en cuenta inscritos en el Registro;

Denartamenta

- 2) Llevar a cabo la desmaterialización de títulos valores físicos previamente inscritos en el Registro;
- 3) Prestar servicios técnicos y operativos directamente relacionados con los de registro y cualesquiera otros requeridos para que el depósito centralizado de valores colabore y coordine sus actuaciones con otros ámbitos y sistemas de registro, compensación y liquidación de valores de oferta pública, y pueda participar en estos últimos;
- 4) Desarrollar funciones registrales relativas a los valores de oferta pública inscritos en el Registro, cuando sea necesario para facilitar la liquidación de operaciones sobre los mismos;
- 5) Crear y llevar como registrador, el libro contable que conforma el registro de propiedad de los valores entregados en depósito, mediante el cual se instrumenta el sistema de anotación en cuenta;
- 6) Administrar sistemas de compensación y liquidación de valores de oferta pública, así como liquidar operaciones de valores de oferta pública en los mecanismos centralizados de negociación y en el Mercado OTC, que hayan sido previamente listadas en los sistemas de registro de operaciones;
- 7) Instrumentar transferencias de valores entre sus participantes, bajo la modalidad de entrega libre de pago;
- 8) Registrar gravámenes y otros derechos reales sobre los valores depositados;

- 9) Actuar como agente de pago de valores de pública inscritos en el Registro;
- 10) Administrar sistemas de registro de operaciones sobre valores; y,
- 11) Las demás que se determinen reglamentariamente.

Artículo 309.- Servicios ofrecidos. Los depósitos centralizados de valores ofrecerán sus servicios a los emisores, los mecanismos centralizados de negociación, los sistemas de registro de operaciones sobre valores, las entidades de contrapartida central, las sociedades anónimas que inscriban sus acciones en el Registro voluntariamente y aquellas entidades que califiquen para ser consideradas como participantes.

Párrafo I: Se entiende por participante del depósito centralizado de valores, una persona jurídica que ha suscrito un contrato de servicios con el depósito centralizado de valores para acceder a los servicios de custodia, liquidación y demás servicios asociados a estos, estando el participante obligado a cumplir con las reglas y procedimientos establecidos por el depósito centralizado de valores, en sus reglamentos internos respecto de dichos servicios.

II: Podrán acceder a los servicios de Párrafo los depósitos centralizados de valores en calidad de participantes, siempre que cumplan con los requisitos de

acceso establecidos en sus reglamentos internos, las personas jurídicas siguientes:

- Los intermediarios de valores, actuando por cuenta propia y por cuenta de clientes;
- 2) Las entidades de intermediación financiera, actuando por cuenta propia;
- 3) Las sociedades administradoras de fondos de inversión, las sociedades titularizadoras y las fiduciarias, actuando por cuenta propia y de los patrimonios autónomos que administran;
- 4) Las administradoras de fondos de pensiones, actuando por cuenta propia y de los fondos de pensiones que administran;
- 5) El Gobierno Central de la República Dominicana;
- 6) El Banco Central de la República Dominicana, actuando por cuenta propia;
- 7) Otros países soberanos y sus respectivos Bancos Centrales;
- 8) Organismos multilaterales de los cuales República Dominicana sea miembro;
- 9) Las sociedades administradoras de mecanismos centralizados de negociación;
- 10) Depósitos centralizados de valores autorizados por la Superintendencia y equivalentes en el exterior;
- 11) Custodios calificados del exterior;

- Entidades de contrapartida central;
- Las sociedades anónimas que inscriban sus acciones en el Registro de manera voluntaria; y,
- 14) Otros que sean calificados como tales en esta ley y sus reglamentos, actuando por cuenta propia.

Artículo 310.- Valores admisibles en depósito. Los valores inscritos en el Registro son admisibles para ser depositados en un depósito centralizado de valores mediante el sistema de anotaciones en cuenta.

311.-Artículo Cuentas de custodia. Los depósitos centralizados de valores abrirán cuentas de custodia a favor de sus participantes, en las que se registrarán los valores de oferta pública propiedad de estos.

Párrafo I: Los intermediarios de valores deberán requerir al depósito centralizado de valores la apertura de cuentas de custodia a favor de sus clientes.

Párrafo II: Los intermediarios de valores podrán ordenar al depósito centralizado de valores debitar o acreditar cuentas de sus clientes, como consecuencia operaciones pactadas en el mercado de valores, en base a las instrucciones u órdenes recibidas de sus clientes, conforme lo establecido en esta ley y sus reglamentos. En este caso, dicho débito o crédito será realizado a través de los sistemas de compensación y liquidación administrados por el depósito centralizado de valores.

Párrafo III: Los depósitos centralizados de valores, establecerán en su reglamento interno los requisitos que deberán cumplirse para realizar la transferencia de la propiedad de valores inscritos en el Registro, que impliquen el pago de una contraprestación monetaria o no, de acuerdo al párrafo anterior.

Artículo 312.- Información al emisor y al representante de tenedores. Los depósitos centralizados de valores están obligados a comunicar a los emisores y a los representantes de los tenedores de los valores anotados en periódicamente o a petición de cuenta, estos, la información relativa a la identidad de los propietarios de dichos valores, de conformidad con 10 establecido reglamentariamente. Esta obligación será sin perjuicio de que estos deben quardar los correspondientes niveles de confidencialidad sobre la información recibida y su uso respecto o en relación a terceros.

Párrafo: Sin perjuicio de otras obligaciones de información a que se refiere esta ley, el depósito centralizado de valores facilitará a la Superintendencia y a través de ésta, a los distintos organismos supervisores en el ámbito de sus competencias, la información que le sea requerida sobre las actividades de registro, compensación y liquidación en los sistemas gestionados por ellos, siempre que dicha información esté disponible.

Artículo 313.- Tarifas que aplican al depósito centralizado de valores. Los montos de las tarifas cobradas por depósitos centralizados de valores, se determinarán libremente según lo establezcan sus estatutos y reglamentos internos, y deberán darse a conocer al público de conformidad con lo que disponga la Superintendencia.

Párrafo: Los conceptos y tipos de las tarifas deberán ser establecidos reglamentariamente por el Consejo y deberán estar fundamentadas por los costos administrativos y operativos, guardando un margen de rentabilidad razonable.

Artículo 314.- Convenios. El depósito centralizado de valores podrá establecer convenios con entidades nacionales y extranjeras, públicas o privadas, que desempeñen todas o algunas funciones análogas, entidades de contrapartida central u otras, con sujeción a lo dispuesto en esta ley y sus reglamentos, para la apertura y llevanza de cuentas o para otras actividades del depósito centralizado de valores.

Párrafo: Estos convenios no alterarán el régimen de responsabilidad respecto del cumplimiento de sus obligaciones, ni podrán implicar la pérdida del control de la actividad por parte del depósito centralizado de valores.

Artículo 315.- Normativa interna. El depósito centralizado de valores tendrá un reglamento interno, que será de obligado cumplimiento, oponible y vinculante a sus participantes, el cual requerirá de la aprobación de la Superintendencia.

Artículo 316.- Normativa complementaria. Los requisitos necesarios para la constitución y funcionamiento del depósito centralizado de valores, incluyendo lo referente a sus participantes y sus categorías y las cuentas de custodia, así como los manuales de contabilidad y planes de cuentas contentivos de las políticas contables que han de aplicar al registro de transacciones y a la elaboración de estados financieros de los depósitos centralizados de valores, se establecerán reglamentariamente.

**SENADOR PRESIDENTE:** Vamos a dejarlo hasta ahí, ya; para empezar el Capítulo III, en el Artículo 317, página 198; mañana, terminamos, si Dios quiere. Hoy leímos 60 páginas, mañana terminamos 39. Vamos a dejarlo hasta ahí, hasta el Capítulo III, titulado Entidades de Contrapartida Central, continuando mañana a partir del Artículo 317, que es la página 198, hasta la 237, para finalizar.

#### 2. INICIATIVA: 00414-2017-SLO-SE

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY NO. 287-04 SOBRE PREVENCIÓN, SUPRESIÓN Y LIMITACIÓN DE RUIDOS NOCIVOS

MOLESTOS QUE PRODUCEN CONTAMINACIÓN SONORA. (PROPONENTES: PRIM PUJALS NOLASCO). DEPOSITADA EL 25/8/2017. EN AGENDA PARA TOMAR EN CONSIDERACIÓN EL 30/8/2017. TOMADA EN CONSIDERACIÓN EL 30/8/2017. ENVIADA A COMISIÓN EL 30/8/2017. CON PLAZO FIJO EL 20/9/2017. EN AGENDA EL 27/9/2017. INFORME LEÍDO CON MODIFICACIONES EL 27/9/2017. EN AGENDA EL 27/09/2017. APROBADA EN PRIMERA CON MODIFICACIONES EL 27/09/2017.

SENADOR AMÍLCAR JESÚS ROMERO PORTUONDO: Gracias, Presidente, colegas. Realmente lo que quiero es, solicitar, Presidente, para que dicha iniciativa, vuelva a la comisión, y que pudiera oírse a un grupo de comerciantes, que representan más de cincuenta mil establecimientos, para darles participación, porque ellos entienden que pueden cooperar con el desarrollo de dicha iniciativa, y que sin embargo, si no se ajusta, podría ser un estorbo para su desarrollo. Simplemente oírlos y que pudiera tomarse en consideración, si así procede.

**SENADOR PRIM PUJALS NOLASCO:** Presidente y distinguidos miembros de la Mesa Directiva, colegas. Yo no me opongo y casualmente estoy contento con la posición del distinguido colega; pero yo quisiera que el envío a comisión sea a plazo fijo, para que se conozca en la fecha que determine la Presidencia del Tribunal, con el propósito de que, como este proyecto se conoció en dos lecturas, en una ocasión anterior, fue a la Cámara de Diputados y perimió allá, volvimos a retomar nosotros la iniciativa, e inclusive insertamos la propuesta en la iniciativa de ley nuestra, las modificaciones que hizo la Cámara de Diputados sobre esta ley. En tal sentido, Señor Presidente, usted que decida a qué fecha se puede fijar, con el propósito de escuchar los alegatos de las personas que ha hecho referencia el distinguido colega y yo no le pongo objeción, pero que sea a plazo fijo.

Muchas gracias.

**SENADOR PRESIDENTE:** iA la Presidencia del Senado, usted quiso decir!

SENADOR PRIM PUJALS NOLASCO: iClaro!

SENADOR PRESIDENTE: Usted dijo a la Presidencia del Tribunal.

SENADOR PRIM PUJALS NOLASCO: iAy, se me salió!

**SENADOR PRESIDENTE:** Entonces, el Senador Amílcar Romero, con la anuencia del autor de esta iniciativa, sugiere que la misma sea devuelta a la comisión que tuvo a su cargo la ponderación de la misma, a los fines de darle participación a sectores de la sociedad, que quieren opinar sobre ella. Entonces, como el Senador proponente pidió que fuera a plazo fijo para dos semanas, con plazo fijo para el día 18, que es el miércoles de arriba.

Los señores senadores y senadoras que estén de acuerdo, que lo expresen levantando su mano.

# 16 VOTOS A FAVOR, 17 SENADORES PRESENTES. APROBADO. QUE VUELVA A COMISIÓN

## 3. INICIATIVA: 00224-2017-PLE-SE

PROYECTO DE LEY QUE CREA LA CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA PROVINCIA HERMANAS MIRABAL (CORAASALCEDO). (PROPONENTE: LUIS RENÉ CANAÁN ROJAS). DEPOSITADA EL 31/1/2017. EN AGENDA PARA TOMAR EN CONSIDERACIÓN EL 1/2/2017. TOMADA EN CONSIDERACIÓN EL 1/2/2017. ENVIADA A COMISIÓN EL 1/2/2017. INFORME DE COMISIÓN FIRMADO EL 13/9/2017. EN AGENDA EL 13/9/2017.

INFORME LEÍDO CON MODIFICACIONES EL 13/9/2017. EN AGENDA EL 27/09/2017. APROBADA EN PRIMERA CON MODIFICACIONES EL 27/09/2017.

(EL SENADOR SECRETARIO AD-HOC., RAFAEL PORFIRIO CALDERÓN MARTÍNEZ, DA LECTURA A LA PARTE DISPOSITIVA DE DICHO INFORME)

**SENADOR RAFAEL PORFIRIO CALDERÓN MARTÍNEZ:** Bien. En vista de que esta iniciativa tiene una redacción alterna, queremos solicitar que se quede Sobre la Mesa, para poder leerlo completo eso.

**SENADOR PRESIDENTE:** El Senador Rafael Calderón solicita que la presente iniciativa, que conocemos en este momento, la 224-2017, sea dejada Sobre la Mesa.

Los señores senadores y senadoras que estén de acuerdo, que lo expresen levantando su mano.

17 VOTOS A FAVOR, 17 SENADORES PRESENTES.
APROBADO A UNANIMIDAD. DEJADA SOBRE LA MESA.

INICIATIVAS PARA ÚNICA DISCUSIÓN SIGUIENDO EL ORDEN
DE PRECEDENCIA EN CUANTO A LA ENTREGA DE INFORMES

(No hay Iniciativas a tratar en esta categoría)

INICIATIVAS PARA PRIMERA DISCUSIÓN SIGUIENDO EL ORDEN DE PRECEDENCIA EN CUANTO A LA ENTREGA DE INFORMES

1. INICIATIVA: 00223-2017-PLE-SE

PROYECTO DE LEY QUE CREA EL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA. (PROPONENTE: ADRIANO DE JESÚS SÁNCHEZ ROA). DEPOSITADA EL 31/1/2017. EN AGENDA PARA TOMAR EN CONSIDERACIÓN EL 1/2/2017. TOMADA EN CONSIDERACIÓN EL 1/2/2017. ENVIADA A COMISIÓN EL 1/2/2017. INFORME DE COMISIÓN FIRMADO EL 27/9/2017. EN AGENDA EL 27/9/2017. INFORME LEÍDO CON MODIFICACIONES EL 27/9/2017.

**SENADOR PRIM PUJALS NOLASCO:** Señor Presidente, muy cortésmente voy a solicitarle que se elimine del trámite de lectura de ese proyecto.

**SENADOR PRESIDENTE:** El Senador Prim Pujals solicita que, en esta primera discusión, de la presente iniciativa, sea liberada del trámite de lectura.

Los señores senadores y senadoras que estén de acuerdo, que lo expresen levantando su mano.

# 16 VOTOS A FAVOR, 17 SENADORES PRESENTES. APROBADO. LIBERADO DEL TRÁMITE LECTURA.

**SENADOR PRESIDENTE:** En consecuencia, sometemos, en Primera Lectura, con su informe, la Iniciativa número 223-2017.

Los señores senadores y senadoras que estén de acuerdo, que lo expresen levantando su mano.

# 16 VOTOS A FAVOR, 17 SENADORES PRESENTES. APROBADO EN PRIMERA LECTURA.

<u> 2. INICIATIVA: 00251-2017-PLE-SE</u>

PROYECTO DE LEY MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA EL DÍA 19 DE NOVIEMBRE DE CADA AÑO "DÍA NACIONAL DE LA CONCIENTIZACIÓN Y LUCHA CONTRA EL CÁNCER DE PRÓSTATA". (PROPONENTES: MANUEL DE JESÚS GÜICHARDO VARGAS; REINALDO PARED PÉREZ). DEPOSITADA EL 7/3/2017. EN AGENDA PARA TOMAR EN CONSIDERACIÓN EL 8/3/2017. TOMADA EN CONSIDERACIÓN EL 8/3/2017. ENVIADA A COMISIÓN EL 8/3/2017. INFORME DE COMISIÓN FIRMADO EL 27/9/2017. EN AGENDA EL 27/9/2017. INFORME LEÍDO CON MODIFICACIONES EL 27/9/2017.

SENADOR PRESIDENTE: No está aquí el Vicepresidente y figuro como coautor, entonces, no puedo... de acuerdo con el Reglamento. ¿Quién es el senador más viejo aquí, ahora mismo?

**SENADOR PRIM PUJALS NOLASCO:** El más viejo que hay aquí, soy yo.

SENADOR PRESIDENTE: ¿No es Wilton?

(LOS SENADORES PRESENTES INFORMAN QUE EL SENADOR DE MÁS EDAD ES EL SENADOR PRIM PUJALS NOLASCO)

**SENADOR PRESIDENTE:** Sí, pero entonces, tiene que haber un... No, no, vamos a dejarlo Sobre la Mesa, para evitar inconvenientes. Vamos a dejarlo Sobre la Mesa.

Por las consideraciones expuestas, vamos a solicitar que sea dejado sobre la mesa.

Los señores senadores y senadoras que estén de acuerdo, que lo expresen levantando su mano derecha.

# 16 VOTOS A FAVOR, 17 SENADORES PRESENTES. APROBADO. DEJADO SOBRE LA MESA.

### 3. INICIATIVA: 00386-2017-SLO-SE

PROYECTO DE LEY MEDIANTE EL CUAL SE CREA EL INSTITUTO CARTOGRÁFICO MILITAR. (PROPONENTE: ADRIANO DE JESÚS SÁNCHEZ ROA). DEPOSITADA EL 15/8/2017. EN AGENDA PARA TOMAR EN CONSIDERACIÓN EL 13/9/2017. TOMADA EN CONSIDERACIÓN EL 13/9/2017. ENVIADA A COMISIÓN EL 13/9/2017. INFORME DE COMISIÓN FIRMADO EL 27/9/2017. EN AGENDA EL 27/9/2017. INFORME LEÍDO CON MODIFICACIONES EL 27/9/2017.

(EL SENADOR SECRETARIO AD-HOC. RAFAEL PORFIRIO CALDERÓN MARTÍNEZ, DA LECTURA A LA PARTE DISPOSITIVA DE DICHO INFORME)

**SENADOR PRESIDENTE:** Sometemos, en Primera Lectura, con su informe, la Iniciativa 386-2017.

Los señores senadores y senadoras que estén de acuerdo, que lo expresen levantando su mano derecha en señal de aprobación.

17 VOTOS A FAVOR, 17 SENADORES PRESENTES.
APROBADO A UNANIMIDAD EN PRIMERA LECTURA.

#### INICIATIVAS LIBERADAS DE TRÁMITES

### 1. INICIATIVA: 00449-2017-SLO-SE

PROYECTO DE LEY MEDIANTE EL CUAL SE CREA LA CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA PROVINCIA EL SEIBO (CORAASEIBO). (PROPONENTE: SANTIAGO JOSÉ ZORRILLA). DEPOSITADA EL 28/09/2017.

**SENADOR PRESIDENTE:** Como fue liberada de todo trámite, sometemos, en Primera Lectura, la Iniciativa 449-2017.

Los señores senadores y senadoras que estén de acuerdo, que lo expresen levantando su mano.

17 VOTOS A FAVOR, 17 SENADORES PRESENTES.
APROBADO A UNANIMIDAD EN PRIMERA LECTURA.

# INICIATIVAS QUE NO CUMPLIERON CON EL PLAZO REGLAMENTARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

(No hay Iniciativas a tratar en esta categoría)

**PASE DE LISTA FINAL** 

**SENADORES PRESENTES: (17)** 

**REINALDO PARED PÉREZ** 

PRIM PUJALS NOLASCO : SECRETARIO

RAFAEL PORFIRIO CALDERÓN M. : SECRETARIO AD-HOC

**ANTONIO DE JESÚS CRUZ TORRES** 

TOMMY ALBERTO GALÁN GRULLÓN

**WILTON BIENVENIDO GUERRERO DUMÉ** 

MANUEL DE JESÚS GÜICHARDO VARGAS

JOSÉ EMETERIO HAZIM FRAPPIER

SANTIAGO JOSÉ ZORRILLA

CRISTINA ALTAGRACIA LIZARDO MÉZQUITA

EDIS FERNANDO MATEO VÁSQUEZ : SECRETARIO

JOSÉ IGNACIO RAMÓN PALIZA NOUEL AMÍLCAR JESÚS ROMERO PORTUONDO

ADRIANO DE JESÚS SÁNCHEZ ROA

EUCLIDES RAFAEL SÁNCHEZ TAVÁREZ
JULIO CÉSAR VALENTÍN JIMINIÁN
JOSÉ RAFAEL VARGAS PANTALEÓN

**SENADORES AUSENTES CON EXCUSA LEGÍTIMA: (14)** 

ROSA SONIA MATEO ESPINOSA
HEINZ SIEGFRIED VIELUF CABRERA
FÉLIX RAMÓN BAUTISTA ROSARIO
DIONIS ALFONSO SÁNCHEZ CARRASCO : VICEPRESIDENTE
FÉLIX MARÍA VÁSQUEZ ESPINAL
MANUEL ANTONIO PAULA
ARÍSTIDES VICTORIA YEB
CHARLES NOEL MARIOTTI TAPIA
AMABLE ARISTY CASTRO
LUIS RENÉ CANAÁN ROJAS
RUBÉN DARÍO CRUZ UBIERA
JUAN OLANDO MERCEDES SENA
FÉLIX MARÍA NOVA PAULINO
AMARILIS SANTANA CEDANO

SENADORES AUSENTES SIN EXCUSA: (1)
PEDRO JOSÉ ALEGRÍA SOTO

**SENADOR PRESIDENTE:** Se levanta la presente Sesión Ordinaria y se convoca dicho organismo legislativo para el día de mañana 4 de octubre del año 2017, a las 4:00 p. m.

SE CIERRA ESTA SESIÓN

HORA: 7:07 p. m.

## **REINALDO PARED PÉREZ**

Presidente.-

## EDIS FERNANDO MATEO VÁSQUEZ PRIM PUJALS NOLASCO

Secretario.-

Secretario.-

Nos, César Darío Rodríguez Peña, Director; Famni María Beato Henríquez, Encargada de Relatoría y Votaciones y Carmen Lidia Varela Pacheco, Taquígrafa Parlamentaria, del Departamento Elaboración de Actas, certificamos que la presente Acta No. 055, de la Segunda Legislatura Ordinaria del Año Dos Mil Diecisiete (2017), es una transcripción fiel y conforme a lo acontecido en el curso de la Sesión Ordinaria celebrada el día martes, tres (3) del mes de octubre del Año Dos Mil Diecisiete (2017).

## CÉSAR DARÍO RODRÍGUEZ PEÑA

Director Elaboración de Actas

# **FAMNI MARÍA BEATO HENRÍQUEZ**

Encargada de la División de Relatoría

## **CARMEN LIDIA VARELA PACHECO**

Taquígrafa-Parlamentaria

ACTA NO. <u>0055</u>	_DE FECHA _	03	DE	OCTUBRE	DE	2017	<b>PÁGINA</b>	107